



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY N° 23.592

ACTOS DISCRIMINATORIOS

TEXTO ACTUALIZADO
POR LA DIRECCION DE
INFORMACION PARLAMENTARIA

CARPETA COLGANTE N°

410

Departamento de Ordenamiento Legislativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

**INSTITUTO NACIONAL CONTRA
LA DISCRIMINACIÓN, LA
XENOFOBIA Y EL RACISMO**

Ley N° 24.515

**Creación, Objeto y Domicilio. Atribuciones
y Funciones. Autoridades. Recursos. Disposiciones Finales.**

Sanccionada: Julio 5 de 1995.
Promulgada de Hecho: Julio 28 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**CAPITULO I
CREACION, OBJETO Y DOMICILIO**

ARTICULO 1° — Créase el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), como entidad descentralizada en jurisdicción del Ministerio del Interior.

ARTICULO 2° — El INADI tendrá por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia y el racismo, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.

ARTICULO 3° — El INADI funcionará en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

**CAPITULO II
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES**

ARTICULO 4° — Corresponde al INADI:

a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia y racismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas;

b) Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule;

c) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas o racistas; participando en la ejecución de esas campañas;

d) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional y extranjero en materia de discriminación, xenofobia y racismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos;

e) Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas y llevar un registro de ellas;

f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADI;

g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;

REF. L. 23.592.
L. 24.515

A

h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;

i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;

j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas o racistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas;

k) Constatar —prima facie— la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes;

l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior;

m) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto;

n) Proponer, al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición;

ñ) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.

ARTICULO 5° — El INADI podrá solicitar al Archivo General de la Nación y a todos los organismos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales la consulta y extracción de fotocopias de la documentación relacionada con la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial, o que posteriormente a ella, participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política.

CAPITULO III

AUTORIDADES

Sección Primera - Organos

ARTICULO 6° — El INADI estará dirigido y administrado por un Directorio, asistido por un Consejo Asesor con funciones consultivas.

Sección Segunda - Directorio

ARTICULO 7° — El Directorio estará integrado por nueve miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y siete (7) Directores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria Dirección de Información Parlamentaria

FET. L. 23.592.
L. 24.515.

2

ARTICULO 8° — El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta en terna por el Congreso de la Nación.

ARTICULO 9° — El Directorio estará integrado por siete miembros. Cuatro Directores serán representantes del Poder Ejecutivo Nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior; de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Justicia; y de Educación. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada Ministerio y serán efectuadas por el Ministro respectivo.

Los tres Directores restantes serán representantes de Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia y el racismo y se encuentren incorporadas en un registro especial público que se llevará en el Ministerio del Interior conforme establezca la reglamentación. Serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de las Organizaciones no Gubernamentales inscritas en el Registro previsto en este artículo y que resulten sorteadas. Durarán cuatro años en sus cargos.

ARTICULO 10. — El Directorio tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades del Instituto, y corresponde al mismo:

- a) Establecer los planes y programas de actividades del Instituto;
- b) Crear centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Aprobar su reglamento interno y dictar las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Instituto;
- d) Proponer el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Elaborar y aprobar el reglamento interno del Consejo Asesor;
- g) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.

ARTICULO 11. — El Directorio deberá sesionar por lo menos una vez por mes. La convocatoria la realizará el Presidente por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cinco (5) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Sección Tercera - Presidente y Vicepresidente

ARTICULO 12. — Corresponde al Presidente:

a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades del Instituto a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la Ley N° 23.592, sus concordantes y complementarias, y de la presente;

b) Nombrar, promover, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo, así como asignarle tareas y controlar su desempeño;

c) Administrar los fondos del Instituto y llevar el inventario de todos sus bienes, de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio y la legislación vigente en la materia;

d) Ejercer la representación legal del Instituto en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en cualquier miembro del Directorio, y otorgar mandatos generales o especiales;

e) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voz y voto;

f) Invitar a participar en las reuniones de Directorio, con voz pero sin voto, a los miembros del Consejo Asesor y representantes de sectores interesados cuando esté previsto tratar temas específicos de sus áreas de acción;

g) Proponer al Directorio, con la previa conformidad del Consejo Asesor, los planes y programas de actividades del Instituto;

h) Proponer al Directorio la creación de nuevas funciones, así como la modificación, ampliación o supresión de las existentes, y la celebración de convenios acordes con la finalidad del Instituto;

i) Elaborar propuestas y documentos sobre todos los demás asuntos que sean competencia del Directorio; pudiendo adoptar por sí mismo decisiones cuando justificadas razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera reunión que se celebre;

j) Elaborar y proponer al Directorio, para su aprobación, el reglamento interno del Consejo Asesor;

k) Proponer al Directorio la estructura orgánica-funcional del Instituto;

l) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Directorio le delegue o encomiende.

ARTICULO 13. — El Vicepresidente desempeñará las funciones que el Presidente le delegue o encomiende, y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Sección Cuarta - Consejo Asesor

ARTICULO 14. — El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de diez (10) miembros, que se desempeñarán con carácter "ad honorem". Serán designados por el Ministerio del Interior y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Las designaciones deberán recaer en personas representativas de Organizaciones no Gubernamentales y que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y contra la discriminación, la xenofobia y el racismo.

El conjunto de los miembros del Consejo Asesor deberá reflejar la variedad de áreas o sectores afectados por las problemáticas de la discriminación, la xenofobia y el racismo.

ARTICULO 15. — Corresponderá al Consejo Asesor proporcionar al Directorio asesoramiento sobre los asuntos de competencia del INADI, ante consultas concretas o por propia iniciativa.

CAPITULO IV

RECURSOS

ARTICULO 16. — Los recursos del INADI se integrarán con:

- a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior;
- b) Los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza;
- c) Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas; ya sean de equipamiento, gastos de funcionamiento o programas de actividades;
- d) Los intereses y rentas de sus bienes, el producto de la venta de publicaciones o de la cesión de derechos de propiedad intelectual;
- e) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 17. — El Instituto que por esta ley se crea continuará las gestiones del actual "Programa Contra la Discriminación", del Ministerio del Interior, quedándole afectados íntegramente sus bienes, personal, derechos y obligaciones.

ARTICULO 18. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley y adoptará las medidas necesarias para que el INADI se halle constituido y en funcionamiento en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente.

La reglamentación deberá incluir las causales de remoción de los miembros del Directorio y del Consejo Asesor.

ARTICULO 19. — La presente ley entrará en vigencia el día de su promulgación.

ARTICULO 20. — *DE FORMA.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 17.531

SERVICIO MILITAR

(Incluye el Decreto Reglamentario Nº 6.701/68 y

Ley Nº 18.690 sobre reglamentación del art. 34)

Texto Actualizado

Departamento de Ordenamiento Legislativo

a.n.p. 9/90

12

CARPETA

O
D



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

17,531

- 1 -

C12

TEXTO ACTUALIZADO POR LA DIRECCION
DE INFORMACION PARLAMENTARIA

LEY 17.531

SERVICIO MILITAR

Con las modificaciones introducidas por las leyes 18.488, 18.678,
19.902, 20.425, 21.963, 22.575 y 22.944, 23.248 y 23.484

TITULO I
Servicio militar

Artículo 1º — El servicio militar es la obligación que cumplen los argentinos varones y mujeres nativos, por opción o naturalizados incorporados a las fuerzas armadas por el Poder Ejecutivo nacional conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional y leyes contribuyentes.

Dicha obligación comprenderá:

- a) A los que voluntariamente se encuentren incorporados según la legislación correspondiente;
- b) A los varones convocados para cumplir con el servicio de conscripción;
- c) A las reservas convocadas.

Art. 2º — Los extranjeros voluntarios podrán prestar servicio militar conforme a la legislación que al efecto se dicte oportunamente.

Art. 3º — El servicio militar femenino no comprenderá al servicio de conscripción y se regirá por la legislación que al efecto se dicte oportunamente.

TITULO II
Servicio militar masculino

CAPITULO I
Generalidades

Art. 4º — El servicio militar masculino es la obligación que cumplen los argentinos varones nativos, por opción o naturalizados, incorporados a las fuerzas armadas por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a lo establecido en el presente título y en la ley para el personal militar.

Art. 5º — Los argentinos nativos, por opción o naturalizados, que no hubieren sido convocados tendrán el derecho de solicitar su incorporación, conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 6º — El personal convocado para prestar el servicio militar, excepto el de conscripción, tendrá estado militar y quedará sometido a la jurisdicción militar desde el momento que lo determine la convocatoria o lo fije la cédula de llamada.

Art. 7º — Las disposiciones por las cuales se efectuará la convocatoria para cumplir el servicio militar serán dictadas por el Poder Ejecutivo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Capítulo II

Responsabilidades en el proceso del servicio militar

Art. 8º — El planeamiento, dirección y coordinación del proceso para la prestación, registro y verificación del servicio militar, será responsabilidad de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 9º — Es responsabilidad de las fuerzas armadas, capacitar a los ciudadanos para el cumplimiento del servicio militar y elaborar la documentación que sirva a su registro y verificación.

Art. 10. — Los organismos nacionales, provinciales y comunales, así como las instituciones privadas, tendrán la obligación de proporcionar los informes y datos vinculados con el proceso del servicio militar que les sean requeridos por la autoridad competente, dentro de los 15 días hábiles.

Capítulo III

Servicio de conscripción

(1) Art. 11.º — Servicio de conscripción es el servicio militar que cumplen con carácter obligatorio y durante la paz, los argentinos convocados a tal efecto en el año que cumplen 18 años de edad, con las excepciones que determina la presente ley.

Los argentinos por opción, menores de 36 años, que hubieran optado por la ciudadanía argentina con posterioridad a la fecha del sorteo de su clase, serán incluidos en el sorteo que se realice en el año en que se perfeccione la opción, si ella fuere declarada antes del 1º de marzo.

Si la obtuviesen después de la fecha indicada, serán incluidos en el sorteo que se realice el año siguiente.

Art. 12. — El servicio de conscripción tendrá una duración mínima de un año y máxima de 2 años, salvo las excepciones que determina la presente ley.

Art. 13. — Los argentinos convocados para prestar el servicio de conscripción, estarán sujetos a las obligaciones de la presente ley a partir de la fecha que fije la cédula de llamada para el reconocimiento médico.

Tendrán estado militar desde el momento en que efectúen su presentación, voluntaria o no, ante una autoridad militar, a los efectos de la asignación de destino.

Art. 14. — Anualmente se efectuará un sorteo público, de todos los argentinos de la clase de 18 años, para determinar en cuál de las fuerzas armadas cumplirá el servicio de conscripción.

Intervendrán en dicho sorteo todos los ciudadanos identificados hasta el 31 de diciembre del año anterior al sorteo de su clase.

(1) Art. 11: texto sustituido por Ley 20.428 (B.O.: 4-6-73)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

- (2) Art. 15°. — Sobre la base del sorteo mencionado en el artículo anterior se realizará el reconocimiento médico general de la clase respectiva a que se hace referencia en el artículo 13 y de acuerdo con el resultado del mismo se procederá a incorporar a las fuerzas armadas a los argentinos que no estén comprendidos en las exclusiones y excepciones que determina la presente ley.

La incorporación se realizará en orden correlativo al número del sorteo y de la siguiente forma: los números más altos a la Armada, y en orden decreciente a la Fuerza Aérea y al Ejército, respectivamente.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea podrán intercambiar una cantidad limitada de ciudadanos que deberán reunir las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley y que se distribuirán de acuerdo con las necesidades de cada una de las fuerzas.

Los argentinos que deban cumplir el servicio de conscripción en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y que reúnan las condiciones establecidas según lo expresado en el párrafo precedente, serán destinados a la fuerza que en cada caso corresponda, sin tener en cuenta el número de sorteo respectivo.

- (3) Art. 16°. — Los argentinos podrán solicitar ante la autoridad militar competente, ser convocados uno o dos años después de la convocatoria de su clase en la forma y oportunidad que determine la reglamentación de la presente ley. La resolución de esta solicitud no será revocada y tendrá carácter obligatorio para el peticionante.

Se sorteará con su clase y la fuerza armada en que hará efectiva la incorporación será la misma que le corresponda a aquel ciudadano de la clase con la que se incorporará que haya obtenido igual número de sorteo.

Si en el sorteo de su clase obtuviera un número incorporable, cumplirá el servicio de conscripción aun cuando dicho número resultara excedente en el sorteo de la clase con la que se incorporará. En tal caso será destinado a la fuerza Ejército.

(2) Art. 15 : Texto sustituido por Ley 21.903 (B.O. 15/11/88)

(3) Art. 16 : Texto sustituido por Ley 20.428



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

(4)

Art. 17. — Los ciudadanos estudiantes secundarios o universitarios podrán requerir ante el jefe del distrito militar de su domicilio dentro de los treinta días siguientes al sorteo de su clase, la prórroga del comienzo de su servicio de conscripción. Igual derecho asistirá a los estudiantes terciarios no universitarios, siempre que el establecimiento en que cursan sus estudios se encuentre reconocido por la autoridad educativa nacional.

Dicha prórroga no podrá exceder el treinta y uno de diciembre del año en el cual cumplan veintiocho años de edad.

Comprobado que el peticionante posee alguna de las cualidades requeridas en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley, el jefe del distrito militar concederá la prórroga solicitada.

La Fuerza Armada a que deberá ser oportunamente incorporado será la misma que asignó a los ciudadanos de su clase con idéntico número de sorteo.

A los fines de su oportuna incorporación, se tendrá en cuenta:

a) De los ciudadanos a los que se les haya concedido la prórroga y hubieran logrado título universitario o, en su caso, terciario no universitario, cada Fuerza Armada podrá seleccionar aquellos que se consideren necesarios para integrar sus cuadros como oficiales en comisión, por un lapso no superior al tiempo fijado para el servicio de conscripción en

cada Fuerza. La reglamentación de la presente ley establecerá las carreras universitarias o terciarias no universitarias que interesen a cada Fuerza y el procedimiento de selección. Aquellos que no resulten seleccionados cumplirán servicio de conscripción en la Fuerza Armada correspondiente como soldados conscriptos o equivalentes, siendo para éstos de particular aplicación el art. 21, o en su defecto el empleo de los mismos en funciones afines de su especialidad profesional.

b) Los que al treinta y uno de diciembre del año en que cumplan veintiocho años de edad, no hubieran obtenido dicho título universitario o terciario no universitario, se incorporarán en el año inmediatamente siguiente para cumplir, como mínimo, doce meses de servicio de conscripción como soldado conscripto o equivalente debiendo ser dado de baja con el último licenciamiento de la clase con la cual ha sido incorporado y conforme a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

c) Son aplicables, a los ciudadanos comprendidos en la prórroga, las causales de excepción determinadas en los arts. 32 y 33 de la ley.

d) Los ciudadanos que luego de ser seleccionados y promovidos a oficiales en comisión se coloquen en las situaciones previstas en el art. 713 del Código de Justicia Militar y los que evidencien falta de aptitudes militares u otras carencias que afecten su desempeño como oficiales, perderán el grado que ostenten y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes.

e) Los ciudadanos incorporados como aspirantes a oficiales o aspirantes a suboficiales de reserva, que se coloquen en las situaciones previstas en el art. 716 del Código de Justicia Militar, perderán su condición de aspirantes y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes.

f) Todo estudiante secundario, universitario o terciario no universitario en uso de la prórroga establecida por el presente artículo que desistiese de ella o que finalizase o abandonase sus estudios, deberá presentarse a dar cuenta de tal circunstancia al distrito militar donde se le concedió el beneficio y dentro de los quince días de producida la misma. Los que hubieran desistido de la prórroga o finalizado sus estudios antes del primero de setiembre de cada año, serán convocados para el reconocimiento médico general que deba realizarse ese año, y serán incorporados al año siguiente conforme a lo previsto en el inc. a).

g) Los ciudadanos beneficiarios de la prórroga que al ser convocados estuvieren casados, cumplirán su servicio de conscripción por un período de seis (6) meses debiendo asignárseles el destino más próximo a su domicilio. El mismo lapso cumplirán los casados no presentados en tiempo con causa justificada o con excepción denegada a partir de la fecha de su incorporación.

h) Todo ciudadano que se haya acogido a la prórroga de que se trata será beneficiario de la misma y quedará comprendido en el régimen determinado en el presente artículo y en los concordantes de la reglamentación de la presente ley, cualquiera sea el tiempo durante el cual usufructuaron el beneficio y la causa por la que cesaren de usufructuar el mismo.

El régimen establecido en este artículo no es aplicable a los infractores de la presente ley pero sí a los ciudadanos que se hayan acogido a los beneficios del art. 16 de la misma.

(4) Art. 17 : Texto sustituido por Ley 23.268, art.10 (8.0.21/10/85)

(*) Inc.g) : derogado por Ley 23.268, art.20 que designa al actual inc.h) como inc.g) del art. 17.

La derogación del inc.g) fue observada por el P.E.N. según Dec.2205/86 (8.0.24/03/87).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 18. — Los argentinos que se encuentren comprendidos en convenios internacionales referentes al servicio de conscripción serán considerados de acuerdo con lo establecido en los mismos.

Art. 19. — Los argentinos que al ser convocados para cumplir el servicio de conscripción, se encuentren bajo proceso o a disposición de los tribunales civiles o sufriendo condena judicial que imposibilite su incorporación a las filas, cumplirán el servicio que les haya correspondido una vez desaparecidas las causas que le impidieron y siempre que no estén comprendidos en las causales de exclusión o de excepción.

Art. 20. — Cuando los argentinos incorporados a las fuerzas armadas cumpliendo el servicio de conscripción deban interrumpir el mismo por las causas especificadas en el artículo 19, completarán, una vez desaparecidas, el tiempo de servicio que les faltare cumplir, y siempre que no estén comprendidos en las causales de excepción o exclusión.

Art. 21. — Las fuerzas armadas podrán disponer que durante el servicio de conscripción se realicen cursos para preparar sus cuadros de reserva.

Estos cursos no podrán exceder en su duración el plazo determinado en el artículo 12 de esta ley, y se realizarán en las armas, especialidades o servicios y en la forma que se reglamente.

A la terminación de los mismos el cursante pasará a la reserva con el grado que en cada caso se determine y conforme a la reglamentación de esta ley.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo nacional dispondrá anualmente la convocatoria y el número de conscriptos que se pondrá a disposición de las distintas fuerzas armadas, como asimismo su licenciamiento.

Podrá diferir o adelantar el licenciamiento de una clase, o parte de ella, fuera del tiempo establecido en el artículo 12 de la presente ley, hasta 6 meses. Los plazos mayores serán establecidos por ley.

La Junta de Comandantes en Jefe determinará el proceso para la incorporación y el licenciamiento para cada fuerza armada, según el sistema vigente en cada una de ellas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Capítulo IV

Reserva

(5) Art. 23°. — La reserva de las fuerzas armadas estará integrada por los argentinos desde la edad de 18 años, con el propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 24. — La reserva es convocable en todo tiempo hasta la edad de 35 años inclusive.

Art. 25. — Sin perjuicio del cumplimiento del servicio de conscripción el personal de la reserva que incorpore el Poder Ejecutivo nacional a las fuerzas armadas en época normal no podrá permanecer en servicio, obligatoriamente, más de 2 años en forma continua o discontinua.

Art. 26. — A partir de los 36 años de edad la reserva sólo será convocable en caso de guerra o conmoción interior, requiriendo el Poder Ejecutivo nacional la autorización previa o dando cuenta oportunamente al Congreso Nacional, según la urgencia del caso.

Art. 27. — El personal proveniente del cuadro permanente se regirá por la ley para el personal militar.

Art. 28. — Los integrantes de la reserva están obligados a cumplir las exigencias que establezca la reglamentación de la presente ley, tendientes a su capacitación y/o mantenimiento de la misma.

Art. 29. — El personal de la reserva fuera de servicio no proveniente del cuadro permanente y que por ello no tiene estado militar, estará sujeto a las sanciones especiales que la ley para el personal militar establece en los casos de conducta incompatible con la conservación del grado.

Art. 30. — El personal de reserva fuera de servicio, no proveniente del cuadro permanente, estará facultado para usar uniforme, insignias, atributos y distintivos, en las oportunidades y forma que establezca la reglamentación de la presente ley. Dicho personal, mientras haga uso de tal facultad, tendrá estado militar.

Art. 31. — El ascenso del personal de los cuadros de reserva se regirá por lo prescrito en la ley para el personal militar y su reglamentación.

(5) Art. 23: texto sustituido por Ley 20.428.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Capítulo V

Excepciones y exclusiones

Art. 32. — Se exceptuarán de la obligación del servicio militar los ciudadanos que en el momento de su convocatoria se hallaren comprendidos en las causales siguientes:

1. Los que por enfermedad o defecto físico resulten ineptos en forma absoluta y definitiva para el servicio.
2. Los clérigos, los seminaristas, los religiosos, los miembros de asociaciones de vida en común oficialmente equiparados a estos últimos y los novicios del culto católico apostólico romano.

Los ordinarios, los párrocos, los rectores de iglesias abiertas al público, los superiores religiosos y el personal indispensable para las curias diocesanas y los seminarios estarán comprendidos en la excepción, aun en caso de convocatoria para la movilización.

En caso de tal convocatoria, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa y los no comprendidos en la excepción prevista en el párrafo precedente serán destinados a juicio del vicario castrense para servicios auxiliares de los capellanes o a las organizaciones sanitarias.

3. Los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente.

Las autoridades religiosas superiores de estos cultos que determine la reglamentación de esta ley, estarán comprendidas en la excepción, aun en caso de convocatoria para la movilización.

4. Los que desempeñen cargos electivos pertenecientes a los poderes Ejecutivo y Legislativo, nacionales y provinciales.
5. Los ministros secretarios y secretarios de Estado de la Nación y de las provincias y los subsecretarios de los respectivos ministerios y secretarías de Estado.
6. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cámaras de apelaciones y tribunales inferiores de la Nación; de los tribunales superiores, cámaras de apelaciones y tribunales inferiores de las provincias.
7. Los gobernadores y secretarios de territorios nacionales.
8. Los intendentes y concejales municipales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

9. Los rectores y decanos de universidades nacionales, provinciales y privadas debidamente reconocidas conforme a lo dispuesto en la legislación pertinente.
10. El personal superior de policía que determine la reglamentación de la presente ley.
11. Los presidentes y directores de reparticiones autárquicas de la Nación o de las provincias.
12. Los funcionarios nacionales que se encuentren desempeñando sus cargos en el extranjero.
13. El personal que individualmente o formando parte de instituciones sea asignado para el servicio civil de defensa, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley de movilización.

(6) Art. 33. — Exceptúanse del servicio de conscripción:

1. A los que se encuentren comprendidos en las situaciones señaladas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 32. Los comprendidos en los incisos 2 y 3 del artículo 32 que por cualquier motivo dejen de desempeñar las funciones allí expresadas antes de los 33 años de edad, quedarán obligados a prestar el servicio de conscripción que por sorteo les hubiere correspondido.
2. Al hijo matrimonial o extramatrimonial, o al hijo adoptivo, cuando el reconocimiento o la adopción hayan sido efectuada o acordada respectivamente, por lo menos cinco años antes de la fecha del sorteo de su clase, y que sea único sostén con su trabajo personal de madre viuda, soltera, divorciada o separada de hecho, o de padre septuagenario o impedido.
Asimismo debe concederse la excepción en caso de tratarse de sostén de padre o madre de crianza, o cuando el causante es hijo extramatrimonial, si hubo posesión de estado y convivencia, desde por lo menos cinco años antes del sorteo de su clase, siempre que el peticionante y los sustentados reúnan las condiciones que establece el párrafo anterior.
3. Al hermano, único sostén con su trabajo personal de hermanos huérfanos de pa-

(6) Art. 33: Inc. 2º: Texto sustituido por Ley 22.944 (L.O.:17-10-83)

Inc. 5º: Texto sustituido por Ley 23.484 (L.O.:24-3-87)

Inc. 9º: Texto agregado por Ley 22.944 (L.O.:17-10-83)

Inc. 10: Texto incorporado por Ley 23.852, art. 1º (B.O.:

8-1-91



17.31 - 9

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

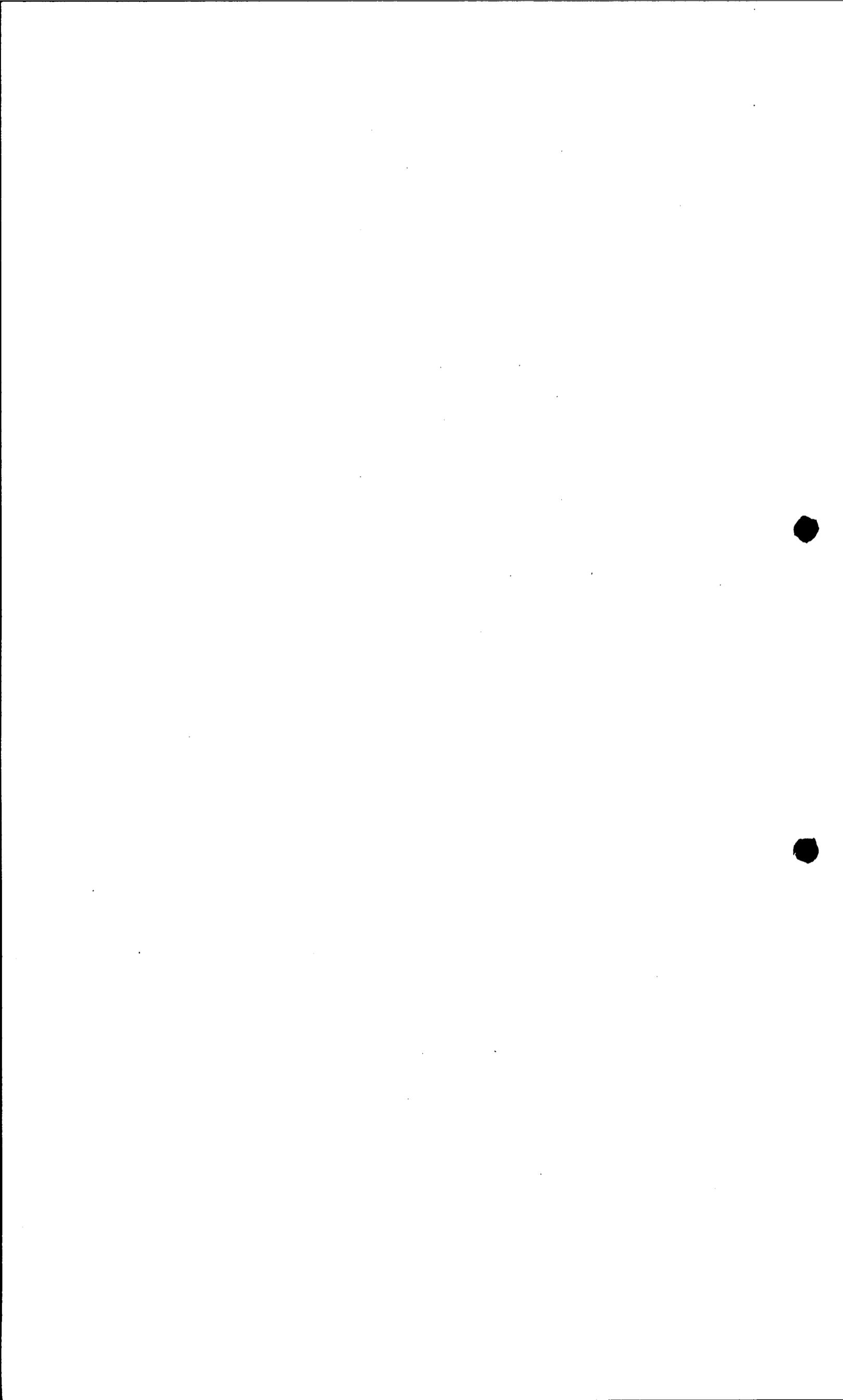
Dirección de Información Parlamentaria

dres o abandonados, que sean menores o impedidos.

4. Al nieto, único sostén con su trabajo personal de abuelos septuagenarios o impedidos.
5. Al ciudadano casado que hubiere contraído matrimonio antes del momento en que deba incorporarse efectivamente al servicio militar obligatorio.
6. Al ciudadano con hijo extramatrimonial reconocido, que careciendo de recursos económicos fuere único sostén del núcleo familiar con su trabajo personal.
7. A los que habiendo estado incorporados a las fuerzas armadas o a otras instituciones que determine la reglamentación de esta ley, hubieran pasado a la reserva de las fuerzas armadas con una clasificación no inferior a la de soldado instruido o sus equivalentes.
8. Al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase. En caso de tratarse de clases consecutivas, el hermano mayor, cualquiera fuera la fuerza armada en la que se hallare incorporado, deberá ser dado de baja con la fecha de incorporación del hermano menor, salvo que el mismo deba permanecer incorporado por mala conducta u otras causas desfavorables o que la incorporación de uno de ellos o ambos sea consecuencia del uso del derecho establecido en los artículos 16 ó 17.
- 9°. A los hermanos del ciudadano que haya perdido la vida por acto del servicio, mientras estuvo incorporado en alguna de las fuerzas armadas cumpliendo el servicio militar.
Se encuentran también comprendidos en la excepción los hermanos unilaterales paternos o maternos, sean ellos hijos matrimoniales o extramatrimoniales, y los hijos adoptivos plenos de algunos de los padres del soldado fallecido, cuando el reconocimiento o la adopción haya sido efectuada o acordada, respectivamente, por lo menos cinco años antes de la fecha del sorteo del peticionante.

10: Quiénes hubieran experimentado la desaparición con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, de padres o hermanos, en circunstancias que hiciera presumir su desaparición forzada y que así lo solicitaren.

Para el otorgamiento de la exención contemplada en el presente inciso, se requerirá que se acredite la denuncia de las circunstancias precedentemente referidas, con anterioridad a la sanción de esta ley, ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la IX Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, u otra autoridad competente.





17 531
- 10 -

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

(7) Art. 34 **.— Para exceptuarse del servicio militar, el argentino que se considere incluido en el artículo 32 ó 33, se presentará por ante el jefe del distrito militar de su domicilio, quien elevará ante la autoridad militar competente los antecedentes del caso, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

* Si la petición fuera denegada a nivel de la autoridad militar competente, podrá apelarse, excepto los comprendidos en el inciso 1 del artículo 32, por ante la instancia jerárquica superior, dentro de los seis días hábiles de notificada la resolución. El trámite en el ámbito militar tendrá una duración máxima de un año. Contra la denegatoria de la instancia jerárquica superior, sólo procederá el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, a interponerse dentro de los diez días de notificada dicha denegatoria, por ante la cámara federal de apelaciones de la jurisdicción del distrito militar que inició el trámite. En la sustanciación del recurso se dará intervención al Ejército, que será representado judicialmente con arreglo a las previsiones de la ley 17.516. La sustanciación tendrá un plazo máximo de seis meses, siéndole de aplicación, en su caso, a los integrantes de la cámara respectiva, las disposiciones pertinentes del decreto ley 2.021/63.

Durante el trámite el ciudadano no será incorporado.

Los ciudadanos comprendidos en el inciso 1 del artículo 32 serán exceptuados por el jefe del distrito militar sobre la base del dictamen de la respectiva junta de reconocimiento médico.

— La reglamentación de la presente ley determinará cuál será la "autoridad militar competente" y la "instancia jerárquica superior", mencionadas en este artículo.

Art. 35. — Todo exceptuado del servicio militar por los motivos establecidos en esta ley, tiene la obligación de presentarse al distrito militar de su domicilio a dar cuenta de la desaparición de la causal de su excepción, dentro de los treinta días de haberse producido, quedando desde ese momento sometido, dentro de su clase, a todas las obligaciones que la presente ley establece para el servicio militar y podrá ser llamado a prestar el servicio de conscripción que por sorteo le haya correspondido, si esto ocurriera antes de cumplir los treinta y seis años de edad.

Art. 36. — Los que se encuentren incorporados a las fuerzas armadas u otras instituciones que determine la reglamentación de esta ley o que hubieren aprobado el ingreso a las mismas, quedarán exceptuados del servicio de conscripción.

(7) Art. 34: Complementado por Ley 18.690

2º Párrafo: Sustituido por Ley 18.488(L.U.:30-12-69)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

En caso de baja antes de lo establecido en el inciso 7 del artículo 33, deberán cumplir el servicio de conscripción que les hubiere correspondido por sorteo, sin computárseles el tiempo que hubieran estado incorporados.

Art. 37. — Quiénes soliciten excepción deberán acompañar toda la prueba documentada en que funden su derecho. Si no la tuvieran a su disposición la mencionarán con la individualidad posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentran los originales.

Art. 38. — En el caso que un pedido de excepción al servicio de conscripción no hubiere sido resuelto antes de la fecha fijada para la incorporación, o la causal de excepción se invocara cuando el ciudadano ha sido ya incorporado, el solicitante no será incorporado o será dado de baja, respectivamente.

Si recayera resolución denegatoria durante el período de incorporación, el ciudadano será incorporado con esa clase.

Si la resolución denegatoria se produjera una vez finalizado el período de incorporación, el ciudadano será incorporado fuera del efectivo asignado a cada fuerza armada. Los ciudadanos que se incorporen en estas situaciones efectuarán el servicio por el tiempo que, según el número de sorteo les haya correspondido al ser sorteada la clase con la que debieron ser incorporados.

Art. 39. — Los que, al desaparecer la causal de su excepción, se hallaren fuera del país, darán aviso de dicha circunstancia por intermedio del consulado argentino y si no lo hubiera, se dirigirán directamente por escrito al distrito militar correspondiente a su último domicilio en el país. Los que no cumplieran con las obligaciones especificadas en este artículo y en el artículo 35, sufrirán las penalidades que determina la presente ley.

Art. 40. — Los pedidos de excepción, así como también toda otra gestión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley para el servicio militar, serán efectuados personalmente por los interesados ante los distritos militares, salvo el caso de imposibilidad debidamente comprobada.

La apelación ante la justicia federal podrá hacerse por apoderado o con patrocinio letrado.

Art. 41. — Exclúyese del servicio militar a los que por sus antecedentes sean, a juicio de la autoridad militar y de acuerdo a lo que establece la reglamentación de la presente ley, indignos para formar parte de las fuerzas armadas. La exclusión, debidamente fundada, será dictada de oficio por la autoridad superior de la fuerza que corresponda.



L. 17.531

42

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

CAPÍTULO VI

Penalidades

(8) Art. 42°. — El que en tiempo de paz gestionare dolosamente para sí o para otra persona la excepción al servicio militar, será penado con prisión de dos a cuatro años. Si el causante o intermediario fuera militar, en actividad o en retiro, será juzgado por los tribunales militares y penado con prisión mayor y accesorias correspondientes.

Art. 43. — El que intencionalmente se produjera una disminución física, temporaria o permanente, con el fin de inhabilitarse para cumplir con sus obligaciones del servicio militar, sufrirá la pena establecida en el Código de Justicia Militar si estuviere incorporado; en caso de no estarlo, será penado con prisión de 6 meses a 4 años.

La misma pena se impondrá al que inutilice a otro con el fin indicado.

(9) Art. 44. — El que no se presentare en la fecha fijada por la autoridad militar competente para cumplir con sus obligaciones de la conscripción, sin causa justificada; el que no lo hiciera para dar cuenta de la desaparición de la causal por cuyo motivo fue exceptuado, dentro del plazo establecido en el artículo 35; así como también el estudiante universitario comprendido en la prórroga que abandonare o finalizare sus estudios y no pusiera en conocimiento de la autoridad militar esta circunstancia dentro del plazo establecido en el artículo 17, cumplirá un recargo de servicio continuado de dos días por cada día de retardo en su presentación y hasta un año como máximo, en la fuerza armada que por sorteo le hubiera correspondido. El mismo se hará efectivo después de cumplir el tiempo de servicio que le corresponda; al sobrepasar los treinta y seis años de edad será de aplicación el artículo 46 por el lapso de retardo que quedare sin haber sido penado.

Idéntico recargo de servicio y hasta un máximo de seis meses será aplicado al ciudadano que sin causa justificada no se presentare en la fecha fijada para reconocimiento médico.

(8) Art. 42: texto sustituido por Ley 19.902 (L.O.: 27-10-72)

(9) Art. 44: Suprimido último párrafo por Ley 18.673 (L.O.: 18-5-70)



2.17.53

43-
-14-

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

(10) Art. 45°. — El personal de la reserva no procedente del cuadro permanente que fuese llamado a prestar servicio militar y que, sin causa justificada, no se presentase en la fecha establecida, así como también aquel que no se presentase a dar cuenta de la desaparición de su causal de excepción dentro del plazo establecido en el artículo 35, será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si el hecho se produjere en tiempo de paz.

La pena será de prisión mayor e inhabilitación absoluta y perpetua si el hecho se produjera en estado de conmoción interior, de peligro inminente de guerra o en estado de guerra.

A dicho personal cuando tenga en la reserva grado de oficial o de suboficial e incurriera en la misma infracción, se le impondrá como accesorios la destitución.

Art. 46. — Los infractores comprendidos en los artículos 44 y 45 que no corresponda sean incorporados a las fuerzas armadas por límite de edad, ineptitud física, o por tener otra causal de excepción o exclusión en el momento de su presentación o aprehensión, serán penados con cinco días de prisión por cada uno de retardo en la presentación. La pena no podrá exceder de seis meses.

Art. 47. — Los responsables de que no se proporcionen los informes y datos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, dentro del plazo fijado en el mismo, serán reprimidos con prisión de un mes a un año.

(11) Art. 48°. — Será competente la justicia federal para entender en los delitos e infracciones contemplados en los artículos 42, 43, 45, primer párrafo, 46 y 47, cuando los inculpados no estuviesen sometidos a la jurisdicción militar.

(12) Art. 49°. — A partir del momento en que se encuentre la Nación en estado de guerra, o se haya decretado la convocatoria de una o más clases de la reserva, en caso de peligro inminente de guerra o conmoción interior, los infractores comprendidos en los artículos 42, 43, 45, segundo párrafo, 46 y 47, quedarán sometidos a la jurisdicción militar y a las disposiciones especiales que se dicten.

(13) Art. 50°. — Los procesados por delitos previstos en esta ley, cometidos durante el estado de conmoción interior, de peligro inminente de guerra o en estado de guerra, no gozarán de los beneficios de la excarcelación.

Los condenados por delitos previstos en esta ley cometidos durante el estado de conmoción interior, de peligro inminente de guerra o en estado de guerra, no gozarán de los beneficios de la condena de ejecución condicional, ni de la libertad condicional.

- (10) Art. 45: Texto sustituido por Ley 22.575 (D.O.: 28-4-52)
- (11) Art. 48: Texto sustituido por Ley 22.575.
- (12) Art. 49: Texto sustituido por Ley 22.575.
- (13) Art. 50: Texto sustituido por Ley 22.575.



20.12.631
- 15

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CAPÍTULO VII

Disposiciones diversas

Art. 51. — El empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado, que deba dejar su puesto o empleo para cumplir el servicio militar, durante la paz, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta 30 días después de terminado el servicio.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que deba cumplir con las obligaciones del servicio de conscripción, gozará mientras preste servicios de la mitad de su sueldo o jornal. Los que no posean grado de oficial o suboficial en la reserva y que deban cumplir con las obligaciones del servicio militar, excepto el de conscripción, gozarán mientras presten servicios de un haber que les fijará y hará efectivo el Poder Ejecutivo nacional.

Los ciudadanos incorporados para cumplir el servicio de conscripción y los que poseyendo grado de oficial o suboficial en la reserva sean incorporados para cumplir con las obligaciones del servicio militar, cobrarán los haberes que establece la ley para personal militar y su reglamentación.

Todo empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado incorporado al servicio militar, tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleo civil a los efectos del aporte.

Art. 52. — A todo personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeñaba.

Art. 53. — No podrá desempeñar puesto, cargo o función en los poderes públicos de la Nación o de las provincias o en la administración nacional, provincial o comunal, quien no justifique haber cumplido con las obligaciones impuestas por la presente ley.

Art. 54. — Los gastos de transporte o movilidad, racionamiento, viáticos, compensaciones, suplementos, etcétera, originados por la incorporación, cumplimiento del servicio militar y licenciamiento, se regirán por lo que determine la reglamentación de la presente ley.

Los haberes y pensiones que correspondan por disminución para el trabajo en la vida civil o fallecimiento, ocurridos como consecuencia de actos del servicio, se ajustarán a lo establecido en la ley para el personal militar y su reglamentación.

(14) Art. 55 °.

(14) Art. 55: Texto derogado por Ley 20.428 (L.O.: 4-6-73)



L. 17.531

16-

II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 56. — El Comité Militar, dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, elevará al Poder Ejecutivo nacional, para su aprobación, la reglamentación correspondiente.

Art. 57. — El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Comité Militar, dispondrá lo que fuere necesario para la plena puesta en ejecución de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días de aprobada su reglamentación.

Art. 58. — La incorporación a los efectos del servicio de conscripción de las clases 1947 y 1948, será prevista y ejecutada bajo el régimen establecido en el decreto 29.375/44 (ratificado por la ley 12.913) y por la ley 17.020. Lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación para los ciudadanos de la clase 1949 que soliciten acogerse a los beneficios del artículo 35 del mencionado decreto.

Hasta tanto la Junta de Comandantes en Jefe y toda la estructura militar necesaria para el cumplimiento de la presente ley, estén en condiciones de asumir las responsabilidades establecidas en el artículo 8º, lo expresado en el párrafo precedente será cumplido por el Comando en Jefe del Ejército con la intervención y colaboración de las otras dos fuerzas armadas.

Art. 59. — Todos los derechos, obligaciones y penalidades establecidos en la presente ley, relacionados con la prestación de servicios militares, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1969. En particular para el servicio de conscripción, su aplicación regirá para todas las actividades inherentes al sorteo, reconocimiento médico o incorporación de la clase 1949, y siguientes.

Las causas de excepción que deban proseguir en la jurisdicción federal, conforme al artículo 2º de la ley 17.020, deberán tramitarse en el plazo máximo de un año a contar de la fecha de promulgación de la presente ley.

El juez será responsable del plazo en la tramitación del expediente y le serán aplicables en su caso las disposiciones pertinentes del decreto ley 2.021/63.

(15) Art. 60. — Con la clase 1958 se iniciará la convocatoria a los 18 años de edad (año 1976). Las clases 1956 y 1957 serán exceptuadas de cumplir el servicio de conscripción.

Art. 61. — Los gastos que demande la ejecución de esta ley se imputarán a "Rentas generales". Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 57, los fondos pertinentes serán puestos a disposición del Comando en Jefe del Ejército.

Art. 62. — Dada por finalizada la incorporación de la clase 1948, deróganse el decreto 29.375/44 (ratificado por la ley 12.913); el decreto ley 5.044/63; la ley 16.870; la ley 17.020 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 63. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(15) Art. 60: Texto sustituido por Ley 20.428 (L.O.:4-6-73)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

L. 17.531

-17-

PLANILLA DE NORMAS MODIFICATORIAS

LEY 18.488

LEY 18.673

LEY 19.902

LEY 20.428

LEY 21.903

LEY 22.575 .

Ley 22.944 .

LEY 23.268

LEY 23.484 .

LEY 23.852 .



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

PLANILLA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS

LEY 18.690



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 17531

-19-

LEY 18.690

REGLAMENTACION DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY 17.531

Artículo 1º — El recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal establecido en la ley 18.488 se regirá por las disposiciones siguientes.

Art. 2º — El recurso que será dirigido a la cámara federal que corresponda, deberá interponerse por escrito dentro de los diez días de notificada la denegatoria de la instancia jerárquica militar superior y presentarse ante el distrito militar que inició el trámite.

Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

1. Que la resolución haya violado la ley o la doctrina legal.
2. Que la resolución haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.

El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de las disposiciones legales o de la doctrina que se reputa violada o aplicada erróneamente en la resolución, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En el escrito se constituirá domicilio en jurisdicción de la cámara respectiva.

Art. 3º — El distrito militar que reciba el recurso anotará en él día y hora de su presentación y dará al recurrente constancia escrita del día y hora en que se presentó. Su actuación se limitará, en este aspecto, a elevarlo dentro de las 48 horas, directamente al comandante en jefe del Ejército, juntamente con el expediente administrativo.

Art. 4º — El representante letrado que conforme a las previsiones de la ley 17.516 actúe por el Comando en Jefe del Ejército, deberá contestar el recurso dentro de los 15 días de su recepción, allanándose u oponiéndose al progreso del mismo.

Art. 5º — El expediente, con los dos memoriales, será remitido sin demora a la cámara federal correspondiente, la que, previa vista fiscal, se expedirá sin más sustanciación que el llamamiento de autos.

Art. 6º — El tribunal examinará:

1. Si la resolución denegatoria es definitiva en sede administrativa militar.
2. Si el recurso ha sido interpuesto en término.
3. Si se han observado las demás prescripciones legales.
4. Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina legal.

Art. 7º — Cuando la cámara estimare que el recurso es procedente y que la resolución recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento deberá contener:

1. Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la resolución.
2. Resolución del recurso, con arreglo a las disposiciones legales o doctrina que se declare aplicable.

Cuando entendiera que no es procedente o que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará, desechando el recurso. La resolución de la cámara será irrecurrible.

Art. 8º — Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Comando en Jefe del Ejército sin más trámite.

Art. 9º — El recurso no dará lugar a la imposición de costas ni requerirá para el recurrente asistencia letrada obligatoria.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANÍA

José R. Cáceres Monié. — Conrado Etchebarne (h.).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

17 531

20

DECRETO 6.701/68

REGLAMENTACION DE LA LEY 17.531 *

Ley de servicio militar - Servicio
militar masculino

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º — De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Nacional, la ley de servicio militar y la ley para el personal militar, el servicio militar masculino será cumplido por los argentinos nativos, por opción o naturalizados, que se incorporen a las fuerzas armadas como:

- a) Voluntarios, para integrar los cuadros permanentes, cuyos servicios se registrarán por la ley para el personal militar;
- b) Conscriptos, para cumplir el servicio de conscripción, cuyos servicios se registrarán por la ley de servicio militar y la ley para el personal militar;
- c) Reservas, para completar los efectivos permanentes o para su capacitación y/o mantenimiento de la misma, cuyos servicios se registrarán por la ley de servicio militar y la ley para el personal militar.

* En todo el texto de la reglamentación se han sustituido las frases: libreta de enrolamiento, Junta de Comandantes en Jefe, Comando en Jefe del Ejército, comandante en jefe del Ejército, comandantes en jefe y comandante en jefe; por las frases: libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, Ministerio de Defensa, Comando General del Ejército, comandante general del Ejército, comandantes generales y comandante general, respectivamente, según lo dispuesto por decreto 1.821/74.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

R.F.L. 12531

- 21

D. 1/1/19

Art. 2º — En caso de convocatoria para incorporación, aquellos ciudadanos que reuniendo los requisitos especificados no resulten comprendidos en la misma podrán acogerse a los derechos que otorga el artículo 5º de la ley, de acuerdo con lo reglamentado en los artículos 84 y 125.

CAPÍTULO II

Responsabilidades en el proceso del servicio militar

Responsabilidades

Art. 3º — El proceso del servicio militar se cumplirá de acuerdo con las responsabilidades que, para las distintas autoridades, se establecen en los artículos 4º y 7º.

Art. 4º — Del Ministerio de Defensa.

1º — Ejercer la responsabilidad que le confiere el artículo 8º de la ley, de acuerdo con lo siguiente:

a) Mediante la emisión de directivas:

1. A los tres comandantes generales:

— Para la planificación, ejecución y supervisión de la prestación de los servicios militares en sus respectivas fuerzas, como también la elaboración de la documentación para su registro y verificación.

— Para las exclusiones al servicio militar y en particular, al comandante general del Ejército, para aquellos casos que se presenten, previo a la distribución de efectivos.

2. Al comandante general del Ejército para la ejecución de la convocatoria, sorteo, reconocimiento médico, incorporación, entrega a cada una de las fuerzas armadas y excepciones de los ciudadanos que deban prestar servicios militares, con excepción de los cuadros permanentes y de la reserva proveniente de los mismos.

b) Mediante la supervisión correspondiente.

2º — Preparar los proyectos de decretos de convocatoria y licenciamiento de ciudadanos, teniendo en cuenta los requerimientos de cada fuerza armada.

Art. 5º — De los comandantes generales.

1º — Planificar, ejecutar y supervisar de acuerdo con la ley, esta reglamentación y las directivas del Ministerio de Defensa, en sus respectivas fuerzas, lo relacionado con:

a) La prestación de los servicios militares, así como también el registro y verificación de los mismos;

b) La capacitación de los ciudadanos que integran las reservas.

2º — Establecer en cada caso y elevar al Ministerio de Defensa los requerimientos de efectivos, así como también lo atinente con el segundo párrafo del artículo 22 de la ley.

Del comandante general del Ejército

1º — Planificar, ejecutar y supervisar, de acuerdo con la ley, esta reglamentación y las directivas del Ministerio de Defensa, lo relacionado con:

a) Sorteo, reconocimiento médico, incorporación y entrega a las fuerzas armadas, de los ciudadanos convocados que deban cumplir servicios militares, con excepción de los cuadros permanentes y de la reserva proveniente de los mismos;

b) Registro y verificación del servicio militar mencionado en el inciso anterior;

c) Régimen de excepciones y exclusiones al servicio militar del cual será instancia jerárquica superior (artículo 34 de la ley).

d) "Convocados voluntarios" (artículo 5º de la ley).

Art. 6º — De los comandantes de cuerpo de Ejército. Planificar, ejecutar y supervisar en lo que corresponda y dentro de su jurisdicción de acuerdo con la ley, esta reglamentación y las órdenes que imparta el comandante general del Ejército, lo relacionado con:

a) Reconocimiento médico, incorporación y entrega a las fuerzas armadas de los ciudadanos que deban cumplir servicios militares;

b) Registro del servicio militar;

c) Régimen de excepciones al servicio militar.

Art. 7º — De los jefes de distrito militar. Ejecutar lo que corresponda y dentro de su jurisdicción de acuerdo con la ley, esta reglamenta-



Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ción y las órdenes que impartan los comandantes de cuerpo de Ejército, lo relacionado con:

- a) Reconocimiento médico, incorporación y entrega a las fuerzas armadas de los ciudadanos que deban cumplir servicios militares;
- b) Registro del servicio militar en las fuerzas armadas;
- c) Régimen de excepciones al servicio militar.

CAPÍTULO III

Servicio de conscripción

SECCIÓN A — SORTEO

Disposiciones preliminares:

Art. 8º — Anualmente el comandante general del Ejército dispondrá lo pertinente para la ejecución del sorteo público dispuesto en el artículo 14 de la ley, debiendo establecer la autoridad militar que presidirá y dirigirá el sorteo, la fecha y el lugar de realización. Todo lo relativo a este acto será publicado con la mayor difusión posible, con una anterioridad de quince días a la fecha de su realización.

Art. 9º — Número de orden. Para el sorteo corresponderá a cada ciudadano un número de orden, el que estará dado por el guarismo que forman las tres últimas cifras de su matrícula individual.

(1) Art. 10º. — Infractores. Los infractores a la Ley de Identificación que se identifiquen antes del 31 de diciembre del año anterior al sorteo de su clase serán sorteados con la misma. Los que se identifiquen con posterioridad lo serán con la clase que se sortee al año siguiente de su identificación.

Realización del sorteo

Art. 11. — El sorteo tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires durante la última semana del mes de mayo de cada año. El mismo será público y único y su realización será difundida simultáneamente por radio y en lo posible por otros medios. Deberán estar presentes el director nacional del Registro Nacional de las Personas y el escribano general del gobierno de la Nación, quien certificará el acto.

Art. 12. — Acta. Finalizado el sorteo se extenderá un acta en la que conste sucintamente el desarrollo del acto.

La autoridad militar que preside el sorteo elevará al comandante general del Ejército el acta y el registro del sorteo.

Art. 13. — Publicación. Copia del registro del sorteo será publicada en los boletines públicos de las fuerzas armadas y en los periódicos del país.

Art. 14º. — Registros. En base a la publicación a que se refiere el artículo anterior en el Comando General del Ejército se procederá a anotar en los registros de la clase y en la documentación que remitirá a los distritos militares el número de sorteo que le correspondió a cada ciudadano.

Art. 15. — Firmas. Las listas o informes relativos al sorteo que se proporcionen a la prensa serán firmados por la autoridad militar que los suministre.

SECCIÓN B — DIFUSIÓN PREVIA

Art. 16. — El comandante general del Ejército, antes del llamado de los ciudadanos para el reconocimiento médico o la incorporación dispondrá una amplia difusión sobre las obligaciones que aquéllos tienen para el cumplimiento del servicio de la conscripción. En especial se recordarán las disposiciones referentes al cambio de domicilio y al cumplimiento de las fechas de presentación.

SECCIÓN C — CONVOCATORIA

Disposiciones generales

Art. 17. — Los jefes de distrito militar adoptarán las medidas para dar a conocer la convocatoria utilizando la radio, televisión, diarios y cualquier otro medio de difusión.

Art. 18. — Las cédulas de llamada para el reconocimiento médico y para la incorporación serán remitidas por correo como pieza certificada.

(2) Art. 19º. — Las cédulas de llamada serán remitidas por el distrito militar a los ciudadanos convocados que figuren en el libro de incorporación de la clase, recibido del Comando General del Ejército.

(1) Art. 10: Texto sustituido por Dto. 4692/73 (C.O.:4-6-73)

(2) Art. 19: Texto sustituido por Dto. 1821/74 (C.O.:9-10-75)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

ROL 12531

D. 3701/68

Tratándose de un ciudadano que se presente no estando incluido en dicho libro, previa verificación que se haya identificado antes del 19 de enero del año del sorteo de su clase, será agregado en el mismo, siempre y cuando en su documento nacional de identidad estuviere registrado su domicilio en jurisdicción del distrito militar hasta el día 30 de abril anterior a dicho sorteo, lo que se informará de inmediato al Comando General del Ejército y al distrito militar de su anterior domicilio.

Art. 20. — Juntamente con las cédulas de llamada se enviarán las órdenes de pasajes necesarias. Cuando se envíe la correspondiente para el reconocimiento médico, se agregará un prospecto con indicaciones de utilidad para el convocado, que tratará sobre informes, motivos de excepción, conducta en los medios de transporte, etcétera.

Art. 21. — Los jefes de distrito militar a fin de salvar inconvenientes eventuales en las comunicaciones postales o por residencia de los convocados a gran distancia de las oficinas de correo, dispondrán lo necesario para que las cédulas de llamada lleguen a poder de los convocados.

Art. 22. — El convocado impedido de concurrir al reconocimiento médico o a la incorporación, lo comunicará por escrito al jefe del distrito militar que lo convocó, acompañando el certificado médico o documento que acredite la razón del impedimento.

El jefe del distrito militar adoptará las medidas para hacer reconocer al convocado por un médico militar, de las fuerzas de seguridad, de sanidad nacional, provincial o municipal o particular, en este orden de prioridad.

Cuando sea necesario dispondrá la identificación mediante las impresiones digitales del mismo.

De acuerdo con el resultado del informe se ordenará o no al causante su presentación.

Art. 23. — Cuando por razones accidentales o por cambio de domicilio se presenten ciudadanos convocados de otros distritos militares, el jefe del distrito militar, en el cual se presenten, los hará reconocer a la brevedad posible.

El resultado del reconocimiento médico será comunicado al distrito militar que corresponda, al que se enviará la documentación pertinente.

Convocados con residencia en el extranjero

Art. 24. — Todo argentino que hallándose en el extranjero fuere convocado para el servicio de conscripción, deberá regresar al país y presen-

tarse al distrito militar Buenos Aires o ante cualquier otra autoridad militar. Si la presentación no fuese ante el distrito militar Buenos Aires, las autoridades mencionadas harán conocer a éste, de inmediato, la presentación del ciudadano.

Art. 25. — Si el convocado careciera de recursos para costearse el traslado, lo probará ante el consulado argentino más próximo a su residencia. El cónsul comunicará al distrito militar Buenos Aires la presentación del convocado, acompañando el testimonio de pobreza alegada que le impide regresar por su cuenta al país.

Art. 26. — En el caso de que el convocado probare la pobreza alegada, el consulado extenderá el pasaje de repatriación, con arreglo a las disposiciones en vigencia.

Art. 27. — Los ciudadanos encuadrados en el artículo 26 que hayan regresado al país para cumplir el servicio de conscripción, tendrán derecho a un pasaje para retornar al lugar de residencia, en el extranjero, que tenían en el momento de ser convocados.

Art. 28. — Los convocados que se encuentren momentáneamente imposibilitados por enfermedad, accidentes o causas de fuerza mayor para regresar al país a prestar el servicio de conscripción, lo justificarán ante la oficina consular jurisdiccional con el certificado médico del caso, en el que deberá constar la enfermedad que padecen o la naturaleza del accidente sufrido y el tiempo que necesitarán para restablecerse, o con los testimonios que acrediten el impedimento de fuerza mayor alegado. La oficina consular extenderá un acta cuya copia remitirá por el primer correo al distrito militar Buenos Aires.

Art. 29. — Restablecidos de la enfermedad o accidente, o desaparecida la causa de fuerza mayor, los interesados lo harán saber a la oficina consular y ésta lo comunicará telegráficamente al distrito militar Buenos Aires, indicando la fecha de su regreso al país. El distrito militar los considerará como "no presentados en tiempo con causa justificada".

Convocables para reconocimiento médico

Art. 30. — Son convocables:

- a) Los ciudadanos de la clase a incorporar;
- b) Los acogidos a los beneficios acordados por los artículos 16 y 17 de la ley, que deban cumplir el servicio de conscripción juntamente con los mencionados en el inciso anterior;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

- c) Los que hubiesen sido dados de baja de las fuerzas armadas o instituciones determinadas en el artículo 146 y no hubiesen satisfecho los requisitos exigidos por el inciso 7 del artículo 33 de la ley;
- d) Los comprendidos en el artículo 32, incisos 2 y 3 de la mencionada ley, que por cualquier motivo hayan dejado de desempeñar sus funciones antes de los treinta y seis años de edad;
- e) Los comprendidos en el artículo 35 de la ley, menores de treinta y seis años, cuya causa de excepción haya desaparecido;
- f) Los naturalizados siempre que pertenezcan a la clase a incorporar y no estén comprendidos en el beneficio citado en el artículo 21 de la Constitución Nacional;
- g) Los convocados voluntarios para cumplir el servicio de conscripción según lo establecido en el artículo 84.

Art. 31. — No son convocables para reconocimiento médico:

- a) Los ciudadanos de la clase a incorporar que encuadrados en los artículos 16 y 17 de la ley, no deban cumplir el servicio de conscripción en el año;
- b) Los ciudadanos de la clase a incorporar que estando encuadrados en el artículo 18 de la ley, no deban cumplir el servicio de conscripción;
- c) Los que se encuentren incorporados en las fuerzas armadas o instituciones determinadas en el artículo 146;
- d) Los naturalizados que estén comprendidos en el beneficio del artículo 21 de la Constitución Nacional;
- e) Los comprendidos en el artículo 32, incisos 2 y 3 de la ley, mientras desempeñen las funciones allí expresadas y hubiesen iniciado el pedido de excepción previsto en el artículo 34 de la ley;
- f) Los que hubieren cursado su carrera universitaria como becados de las fuerzas armadas para formar parte de sus cuadros permanentes.

Convocables para incorporación

Art. 32. — Son convocables: los ciudadanos comprendidos en el artículo 30 que en el recono-

cimiento médico hayan resultado incorporables, hasta alcanzar la cantidad que fije el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33. — No son convocables: los ciudadanos exceptuados en el reconocimiento médico, los exceptuados por comprendidos en los artículos 33 y 36 de la ley, los que tengan excepción en trámite, los excluidos por el artículo 41 de la ley y los que excedan la cantidad fijada por el Poder Ejecutivo nacional, según lo prescripto en el artículo 43.

SECCIÓN D — RECONOCIMIENTO MEDICO

Disposiciones generales

Art. 34. — El ciudadano convocado será sometido a dos reconocimientos médicos, uno antes y otro inmediatamente después de su entrega a la fuerza armada, que por sorteo le corresponda. El primero consistirá en el reconocimiento médico general de la clase y se llevará a cabo en los centros de reconocimiento médico. El segundo está destinado exclusivamente a los ciudadanos entregados a cada fuerza armada, la cual será responsable de su realización.

Art. 35. — El comandante general del Ejército dictará las normas que regirán la ejecución del reconocimiento médico general de la clase, en las que se especificará la participación que corresponda a las fuerzas armadas. Asimismo gestionará la intervención de los organismos estatales (nacionales, provinciales o municipales) y privados cuya colaboración sea necesaria.

Art. 36. — Serán sometidos a reconocimiento médico los ciudadanos presentados ante la convocatoria mencionada en el artículo 30.

Reconocimiento médico general de la clase

Art. 37. — Con el fin de evaluar el potencial humano y obtener información para su preservación y conservación se podrán ejecutar, durante el reconocimiento médico general de la clase, tareas de investigación de salud pública, aprovechando la concentración de los convocados.

La ejecución de dichas investigaciones será decidida por el comandante general del Ejército a propuesta de los organismos de salud de las fuerzas armadas o civiles. En todos los casos se establecerán los acuerdos o convenios necesarios.

Art. 38. — Las exigencias psicofísicas para el servicio de conscripción serán establecidas en el reglamento de reconocimiento médico para el servicio de conscripción de las fuerzas armadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Apelación

Art. 39. — El ciudadano podrá apelar ante el jefe del distrito militar correspondiente, la clasificación asignada en el reconocimiento médico general de la clase, dentro de los 6 (seis) días hábiles de tomar conocimiento del resultado de éste. Para este caso será de aplicación lo expresado en el artículo 153.

SECCIÓN E — INCORPORACION

Disposiciones generales

Art. 40. — De acuerdo con el resultado del sorteo y previo reconocimiento médico, se procederá a incorporar a las fuerzas armadas, a los argentinos que estén comprendidos en lo prescrito en el artículo 32. La incorporación se realizará en orden correlativo al número de sorteo y de la siguiente forma: Los números más altos a la Armada y en orden decreciente, a la Fuerza Aérea y al Ejército respectivamente.

Determinado por el Poder Ejecutivo nacional el efectivo a incorporar a las fuerzas armadas, el comandante general del Ejército confeccionará el plan general de la incorporación, determinando los números límites que corresponderán a las fuerzas, el que será puesto en conocimiento de cada comando general.

Art. 41. — La incorporación para el Ejército y la Fuerza Aérea en principio será regional, pudiendo modificarse parcialmente este sistema cuando razones especiales así lo aconsejen.

Art. 42. — La entrega de convocados por parte de los distritos militares a las autoridades militares que correspondan se hará mediante listas nominales por duplicado, a las que se agregarán las libretas de enrolamiento o documentos nacionales de identidad.

Dichas autoridades acusarán recibo en el duplicado, dentro de las 48 horas de efectuada la recepción.

(3) Art. 43. — La autoridad superior del Ejército fijará la fecha de finalización de la incorporación, determinará y dispondrá se haga público el o los números de sorteo a partir de los cuales, y en orden decreciente, los ciudadanos a los que les correspondiere se considerarán como excedentes.

(4) Art. 44. — Los distritos militares informarán a la Armada de todos los ciudadanos con excepción denegada, presentados tarde con causa justificada o infractores, que les haya correspondido

do número de sorteo asignado a dicha fuerza, a los fines de su incorporación.

Los ciudadanos cuyo número de sorteo haya sido asignado para la Fuerza Aérea y Ejército, serán incorporados en Ejército. Los destinos a asignar a estos ciudadanos serán solicitados al Comando en Jefe del Ejército, cuando deban ser incorporados por los distritos militares dependientes del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército. El resto de los distritos militares solicitarán el destino correspondiente al comando de cuerpo de quien dependan.

Art. 45. — Los distritos militares, simultáneamente con el reconocimiento médico general de la clase, completarán los datos que correspondan en la fecha de incorporación.

(5) Art. 46. — Los ciudadanos a quienes se les deniegue o tuviera por desistida la excepción que hubieran solicitado, cumplirán su servicio de conscripción en igualdad de condiciones y derecho que los demás ciudadanos de la clase con la que se incorporan.

Si la notificación de la orden denegando o desistiendo la excepción, o la presentación tardía con causa justificada, tuviere lugar durante el periodo de incorporación, serán incorporadas de inmediato y dentro del efectivo.

Si la notificación o presentación tuviere lugar con posterioridad al cierre de la incorporación, serán incorporados al año siguiente, con la clase que correspondiere, y dentro del efectivo de la misma.

Los infractores, en cualquier oportunidad que sean habidos o se presenten voluntariamente, serán incorporados de inmediato y fuera del efectivo. El término del servicio de conscripción será de 15 (quince) meses, a contar de la fecha de su aprehensión o su presentación voluntaria, sin perjuicio del recargo que pudiera habersele impuesto por la infracción cometida.

Art. 47. — De disminuidos. Si con la incorporación de los ciudadanos aptos no se llegara a completar la cantidad requerida en la convocatoria, se incorporará a los disminuidos en sus aptitudes físicas, siguiendo el orden decreciente de sorteo.

(6) Art. 48. — De alumnos o voluntarios. Las autoridades de las fuerzas armadas o instituciones determinadas en el artículo 146, deberán comunicar al Comando General del Ejército, en la forma y oportunidad que se establezca, todo lo relacionado con las altas, egresos y bajas de alumnos y voluntarios.

- (3) Art. 43; Texto sustituido por Dto. 3073/84 (L.O.: 25-9-84)
- (4) Art. 44: Texto sustituido por Dto. 2648/83 (L.O.: 17-10-83)
- (5) Art. 46: Texto sustituido por Dto. 2648/83.
- (6) Art. 48: Texto sustituido por Dto. 1821/74. (L.O.: 9-10-75)

REF L. 17531

2.0701/84



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- (7) Art. 49. — Las autoridades de los organismos militares a que se refiere el artículo 146, inciso a), asentarán en la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad del causante las anotaciones que correspondan, especificando en cada caso si han obtenido o no, como mínimo, la clasificación de "soldado instruido" o sus equivalentes, la aptitud militar adquirida, y el tiempo de servicio prestado.

En el caso que el causante haya prestado servicios en los institutos señalados en el artículo 146, inciso b), tales anotaciones serán efectuadas por el jefe del distrito militar respectivo, sobre la base de la información recibida o a requerir del Comando General del Ejército.

En todos los casos, los distritos militares efectuarán en sus registros las actualizaciones correspondientes.

Incorporados casados

Art. 50. — A los ciudadanos casados con posterioridad al sorteo deberá asignárseles, en lo posible, el destino más próximo a su domicilio.

Art. 51. — El tiempo de servicio de conscripción a cumplir por los ciudadanos casados incorporados será de 6 meses.

Art. 52. — El mismo lapso cumplirán los casados "no presentados en tiempo con causa justificada", o con "excepción denegada", a partir de la fecha de su incorporación.

Intercambio entre Ejército y Fuerza Aérea

Art. 53. — El Ejército y la Fuerza Aérea podrán intercambiar una cantidad limitada de especialidades, las que podrán ser distribuidas entre ambas fuerzas, en forma proporcional a sus necesidades. A tal fin, los ciudadanos serán destinados a la fuerza armada que en cada caso se acuerde, sin tener en cuenta el número de sorteo.

Art. 54. — Se destinarán a la Fuerza Aérea todos los ciudadanos incorporables, siempre que por su número de sorteo no deban ser incorporados a la Armada, que se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes especialidades:

- a) Los empleados de presupuesto o contratados por la Fuerza Aérea, con un mínimo de 6 meses de antigüedad en esa situación a la fecha de elevación de las listas mencionadas en el artículo 57.

- b) El personal directivo, docente, egresado y alumnos de las escuelas de aprendices de la Fuerza Aérea.

Art. 55. — Se destinarán a Ejército todos los ciudadanos incorporables, siempre que por su número de sorteo no deban ser incorporados a la Armada y

- a) Que sean empleados de Ejército, con una antigüedad no menor de 6 meses en esta situación, a la fecha de elevación de las listas mencionadas en el artículo 57;
- b) Que voluntariamente deseen prestar servicios como paracaidistas o buzo autónomo.

Art. 56. — Serán incorporados a la Fuerza Aérea o Ejército por orden decreciente de número de sorteo, de acuerdo a la proporción que anualmente fije el Ministerio de Defensa y excepto aquellos que por su número de sorteo deban ser incorporados a la Armada, los ciudadanos incorporables que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

- a) Los mecánicos de avión, de helicóptero o planeador, egresados, o que hayan cursado como mínimo el 2º año de la Escuela Nacional de Aviación Civil, o escuelas provinciales, municipales o privadas supervisadas por la misma;
- b) Los meteorólogos o alumnos del curso de meteorologistas que hayan cursado el primer año de la especialidad en la Escuela Nacional de Aviación Civil o en escuelas provinciales, municipales o privadas supervisadas por aquella;
- c) Los ciudadanos con patente de piloto de avión, helicóptero o planeador;
- d) Los técnicos aeronáuticos o de equipos radioeléctricos aeronáuticos o alumnos que cursen esa especialidad en la Escuela Nacional de Aviación Civil o en escuelas provinciales, municipales o privadas, supervisadas por aquella y que por lo menos hayan cursado el 2º año de las mismas.

Art. 57. — A los fines de lo establecido en los artículos 54 al 56, los comandos generales de la fuerza Armada y del Ejército, antes del 30 de noviembre de cada año, confeccionarán la nómina (con datos de Enrolamiento) de todos los ciudadanos comprendidos en dichos artículos.

(7) Art. 49: texto sustituido por Dto. 1821/74.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

2FL 1A31
D 5701/...

(B) Sección F* -- PRORROGA

- (9) Art. 58 **. — Los argentinos que desean acogerse al beneficio del artículo 16 de la ley, deberán presentar su solicitud ante el distrito militar de su domicilio antes del 1º de mayo anterior al sorteo de su clase, ya sea que soliciten incorporarse 1 ó 2 años después del que por su clase le corresponda.
- (10) Art. 59 ***. — Llenado el recaudo mencionado en el artículo anterior, el jefe del distrito militar concederá la prórroga solicitada.
- (11) Art. 60 ****. — Anualmente antes del 15 de mayo, los distritos militares elevarán al comandante general del Ejército, la nómina de los ciudadanos que solicitaron acogerse al beneficio del artículo 16 de la ley.
- (12) Art. 61 ***. — La documentación a que se refiere el artículo anterior será elevada en la forma que determine el comando general del Ejército.
- (13) Art. 62 ****. — Quienes hubieran solicitado prórroga al cumplimiento del servicio de conscripción, no serán incorporados en caso de resultar excedentes por número bajo en el sorteo de su clase.
- (14) Art. 63 **. — Residentes en el extranjero. Los argentinos que residan ~~en el extranjero~~, para acogerse al beneficio que acuerda el artículo 16 de la ley, deberán presentar la correspondiente solicitud al cónsul respectivo antes del 1º de mayo del año del sorteo de su clase. Dentro de los tres días de recibida cada solicitud, el cónsul remitirá el expediente y el documento nacional de identidad del causante, al distrito militar Buenos Aires.

(B) Título: Sección F. Sustituido por Dto. 4692/73 (U.O.: 4-6-73)

(9) Art. 58: Texto sustituido por Dto. 1821/74 U.O.: 9-10-75

(10) Art. 59: Texto derogado por Dto. 4692/73

Texto agregado por Dto. 1821/74.

(11) Art. 60: Texto sustituido por Dto. 4692/73.

(12) Art. 61: Texto agregado por Dto. 1821/74.

(13) Art. 62: Texto sustituido por Dto. 4692/73.

(14) Art. 63: Texto sustituido por Dto. 1821/74.



28
R.F.L. 17031
1970/01/01

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

(15) Sección G-ESTUDIANTES UNIVER-
SITARIOS DE NIVEL TERCARIO NO
UNIVERSITARIO O SECUNDARIO.

Artículo 61. Los ciudadanos estu-
diantes universitarios, de nivel terciario
no universitario o secundario, estos úl-
timos que cursen estudios regulares, en
establecimientos reconocidos por la au-
toridad educativa nacional, que deseen
acogerse al beneficio del Artículo 17 de
la Ley N° 17.531, modificada por la Ley
N° 23.268, deberán presentar al Distri-
to Militar de su jurisdicción, dentro de
los treinta (30) días siguientes al sorteo
de su clase la siguiente documentación:

- a) La solicitud correspondiente, en la
que dejará expresa constancia del
conocimiento por el solicitante de
los derechos y obligaciones que le
asiste a todo ciudadano acogido al
beneficio de la prórroga, para lo
cual se le entregará a cada peti-
cionante, un volante que resume
los derechos y obligaciones referi-
dos a la prórroga solicitada, con
pertinente constancia de recepción.
- b) Certificado que acredite su condi-
ción de estudiante universitario, de
nivel terciario no universitario o se-
cundario, estos últimos que cursen
estudios regulares, extendidos por
autoridad competente, el que cons-
ta la carrera en que se halla ins-
cripto.
- c) Documento Nacional de Identidad.

Si en el momento en que un ciu-
dano domiciliado que registra en su
Documento Nacional de Identidad
es de fecha posterior al 30 de abril,
el Distrito Militar, al otorgar la
prórroga, lo agregará en su libro de
registro de la clase, debiendo comu-
nicar al Distrito Militar de su an-
terior domicilio tal circunstancia, a
fin de que sea eliminado del libro
de registro de la clase perteneciente
a este organismo.

El ciudadano universitario, del
nivel terciario no universitario o
secundario, acogido al beneficio de
la prórroga, deberá efectuar todas
sus presentaciones anuales en el
Distrito Militar que dio curso a su
solicitud, organismo éste a cuyo
cargo estará su convocatoria. Cuan-
do el causante efectúe posterior-
mente cambios de domicilio a juris-
dicción de otros Distritos Milita-
res, la presentación se hará ante el
Distrito Militar correspondiente a
su último domicilio, debiendo comu-
nicarse esta circunstancia al
Distrito Militar de su anterior do-
micilio.

Artículo 65. Los ciudadanos que
hubieran solicitado la prórroga del
cumplimiento del Servicio Militar de
Conscripción por su calidad de estu-
diantes universitarios, de nivel terciario no
universitario o secundario, no serán in-
corporados en caso de resultar exceden-
te por número bajo en el sorteo de su
clase. Asimismo les serán aplicables has-
ta el término de su Servicio de Con-
scripción las causales de excepción pre-
vistas en el inciso o) del Artículo 17 de
la Ley N° 17.531, modificada por la Ley
N° 23.268.

(15) Sección G: Sustituida por Dto. 73/87(a.O.: 2-7-87)



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 66. — Los ciudadanos a los que se les haya concedido la prórroga según el Artículo 17 de la Ley 17.531, modificada por la Ley N° 23.268, deberán presentarse durante el lapso comprendido entre los meses de enero a mayo inclusive de cada año al Distrito Militar correspondiente, con la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad y certificado de estudios, extendido por la autoridad que en cada caso corresponda. Asimismo, deberán presentarse cada vez que le sea requerido por el mencionado Distrito.

Se dejará constancia de la aprobación de su solicitud y de las sucesivas presentaciones anuales, en la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad.

Los que obtengan el título universitario, de nivel terciario no universitario o secundario, deberán presentar en el Distrito Militar, en el plazo establecido en el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 17.531, modificada por la Ley número 23.268, un certificado extendido por las autoridades correspondientes donde conste tal situación, siendo incorporados al año siguiente, en la forma prevista en el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 17.531, modificada por la Ley número 23.268, salvo los secundarios que acrediten en ese lapso estar realizando ciclos básicos preparatorios de ingreso a nivel universitario, que podrán continuar con la prórroga, como máximo en dos oportunidades consecutivas o hayan ingresado a los referidos niveles educacionales.

Con respecto a los que se presenten informando que abandonaron sus estudios o que desistieron del beneficio acordado, se dejará constancia de ello con la firma del causante, a continuación del otorgamiento de la prórroga, en la solicitud que oportunamente presenten, debiendo participar del reconocimiento médico general que pudiera estar realizándose o, en su defecto, del próximo que deba realizarse con cuya clase serán incorporados como soldados conscriptos o sus equivalentes.

Los que continúen con el beneficio de la prórroga hasta el máximo de la misma (31 de diciembre del año en que se cumplen 28 años de edad), serán convocados para el reconocimiento médico general que deba realizarse ese año, siendo incorporados al año siguiente conforme a lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley N° 17.531, modificada por la Ley N° 23.268, según corresponda.

El Distrito Militar consignará en la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad de cada ciudadano, una de las siguientes constancias, según corresponda:

- a) Haber finalizado sus estudios.
- b) Haber abandonado sus estudios.
- c) Haber desistido del beneficio acordado.
- d) Haber finalizado el plazo de la prórroga.

En todos los casos, se asentará también la clase con la cual será incorporado.

Artículo 67. — Los que no efectuaren la presentación anual citada en el artículo anterior, perderán el beneficio acordado y serán incorporados como soldados conscriptos o su equivalente al año siguiente.

También perderán ese beneficio, los ciudadanos que abandonen sus estudios antes de cumplir los 28 años de edad, dejando sin efecto el beneficio acordado y será incorporado como mínimo, doce meses de Servicio de Conscriptión y siendo dado de baja con el último licenciamiento de la clase con la cual ha sido incorporado. Queda asimismo comprendido en los alcances del presente artículo, el ciudadano que desistiera voluntariamente de la prórroga.

En los casos señalados precedentemente, serán convocados para el reconocimiento médico general que pudiera estar realizándose o en su defecto, para el próximo, con cuya clase serán incorporados.

El Distrito Militar asentará en la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad de cada ciudadano la causa debido a la cual dejó sin efecto el beneficio de la prórroga y la clase con la cual será incorporado.

Artículo 68. — Suornese.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

a) De los ciudadanos a los que se les haya concedido la prórroga y hubieran logrado título universitario o, en su caso, terciario no universitario, cada Fuerza Armada podrá seleccionar aquellos que se consideren necesarios para integrar sus cuadros como oficiales en comisión, por un lapso no superior al tiempo fijado para el servicio de conscripción en

cada Fuerza. La reglamentación de la presente ley establecerá las carreras universitarias o terciarias no universitarias que interesen a cada Fuerza y el procedimiento de selección. Aquellos que no resulten seleccionados cumplirán servicio de conscripción en la Fuerza Armada correspondiente como soldados conscriptos o equivalentes, siendo para éstos de particular aplicación el art. 21, o en su defecto el empleo de los mismos en funciones afines de su especialidad profesional.

b) Los que al treinta y uno de diciembre del año en que cumplan veintiocho años de edad, no hubieran obtenido dicho título universitario o terciario no universitario, se incorporarán en el año inmediatamente siguiente para cumplir, como mínimo, doce meses de servicio de conscripción como soldado conscripto o equivalente debiendo ser dado de baja con el último licenciamiento de la clase con la cual ha sido incorporado y conforme a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

c) Son aplicables, a los ciudadanos comprendidos en la prórroga, las causales de excepción determinadas en los arts. 32 y 33 de la ley.

d) Los ciudadanos que luego de ser seleccionados y promovidos a oficiales en comisión se coloquen en las situaciones previstas en el art. 713 del Código de Justicia Militar y los que evidencien falta de aptitudes militares u otras carencias que afecten su desempeño como oficiales, perderán el grado que ostenten y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes.

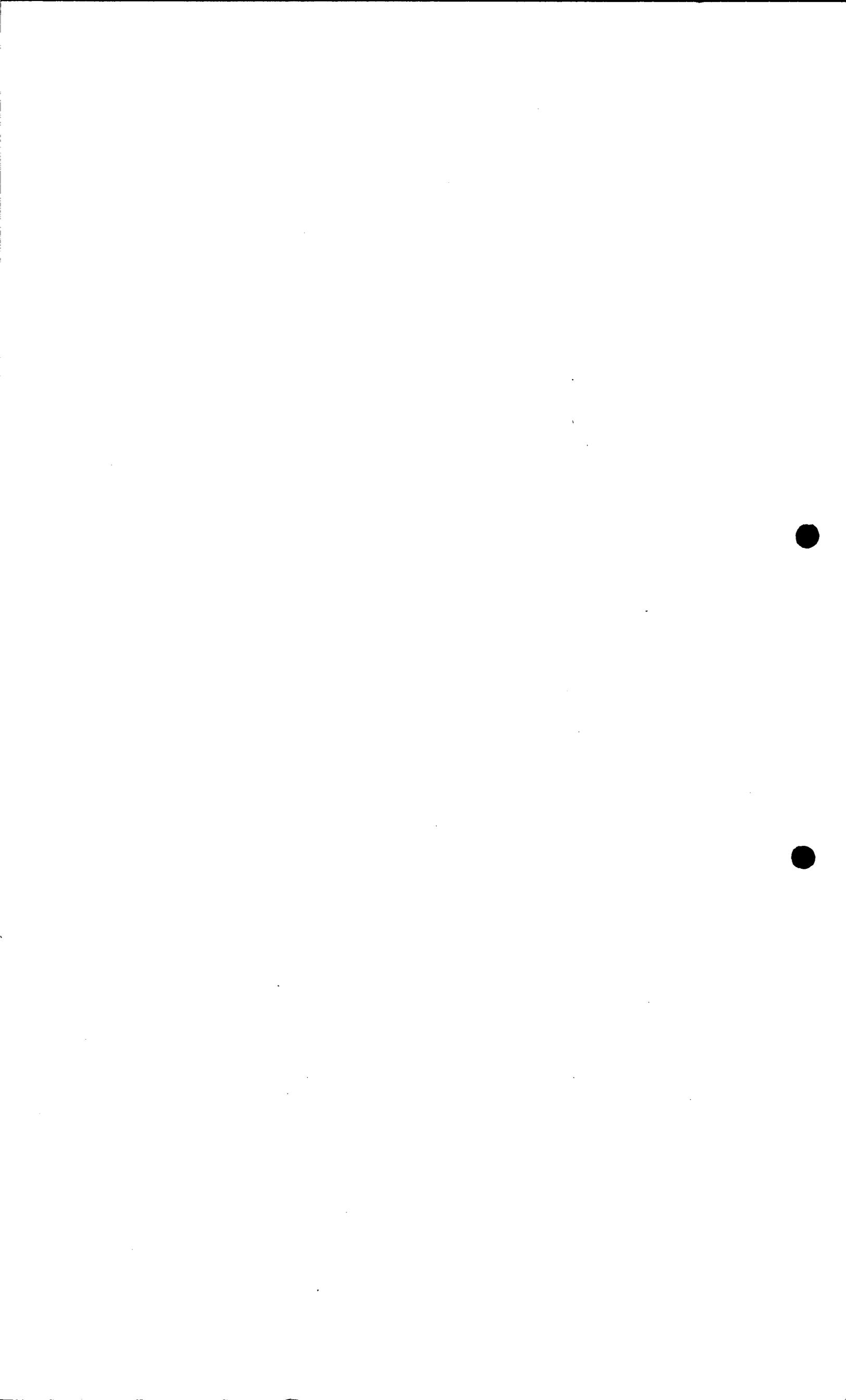
e) Los ciudadanos incorporados como aspirantes a oficiales o aspirantes a suboficiales de reserva, que se coloquen en las situaciones previstas en el art. 716 del Código de Justicia Militar, perderán su condición de aspirantes y deberán completar el período correspondiente al servicio de conscripción como soldados conscriptos o sus equivalentes.

f) Todo estudiante secundario, universitario o terciario no universitario en uso de la prórroga establecida por el presente artículo que desistiese de ella o que finalizase o abandonase sus estudios, deberá presentarse a dar cuenta de tal circunstancia al distrito militar donde se le concedió el beneficio y dentro de los quince días de producida la misma. Los que hubieran desistido de la prórroga o finalizado sus estudios antes del primero de setiembre de cada año, serán convocados para el reconocimiento médico general que deba realizarse ese año, y serán incorporados al año siguiente conforme a lo previsto en el inc. a).

g) Los ciudadanos beneficiarios de la prórroga que al ser convocados estuvieren casados: cumplirán su servicio de conscripción por un período de seis (6) meses debiendo asignárseles el destino más próximo a su domicilio. El mismo lapso cumplirán los casados no presentados en tiempo con causa justificada o con excepción denegada a partir de la fecha de su incorporación.

h) Todo ciudadano que se haya acogido a la prórroga de que se trata será beneficiario de la misma y quedará comprendido en el régimen determinado en el presente artículo y en los concordantes de la reglamentación de la presente ley, cualquiera sea el tiempo durante el cual usufructuaron el beneficio y la causa por la que cesaren de usufructuar el mismo.

El régimen establecido en este artículo no es aplicable a los infractores de la presente ley pero sí a los ciudadanos que se hayan acogido a los beneficios del art. 16 de la misma.





Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 17.531

- 1.7.57/57

Artículo 69. — El cumplimiento del Servicio de Conserción por parte de los ciudadanos a los que se les haya concedido la prerrogativa y que se incorporen luego de haber logrado su título universitario o de nivel terciario no universitario, se podrá efectivizar como:

- a) Oficiales "en comisión", exclusivamente para aquellos cuyas carreras universitarias o de nivel terciario no universitario sean de interés a cada Fuerza Armada de acuerdo con lo establecido en los artículos 68, 70 y 72.
- b) Aspirantes a Oficiales o Suboficiales de Reserva, cuando así lo determine cada Fuerza Armada;
- c) Soldados Conscriptos o sus equivalentes, para aquellos no comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

Artículo 70. — Las carreras universitarias y de nivel terciario no universitario, de interés para cada Fuerza Armada a los fines indicados en el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 17.531, modificada por la Ley N° 22.368, son las que se expresan en el Anexo I de la presente reglamentación.

El Ministerio de Defensa queda facultado para modificar estas carreras, a propuesta de cada Fuerza Armada, cuando nuevas disciplinas así lo aconsejen.

Artículo 71. — Suprímese.

Artículo 72. — Los ciudadanos que se incorporen con arreglo a lo prescripto en el artículo 69, inciso a), serán seleccionados, capacitados y promovidos por cada Fuerza Armada de acuerdo con las siguientes normas:

a) Selección.

Se realizará en base a las siguientes exigencias:

- 1) Acreditar antecedentes, intachables de moralidad y conducta (personal y de familia) compatibles con la situación de oficial, mediante testimonios o satisfacción de la superioridad de cada Fuerza Armada.
- 2) Poseer las aptitudes psico-físicas necesarias.
- 3) Acreditar las mejores condiciones profesionales mediante la presentación de diplomas, títulos, certificados, etc., que los comprueben.
- 4) Realizar un examen de competencia profesional:
De entre aquellos que reúnan las mejores antecedentes se procederá a seleccionar el número necesario de conscriptos para realizar su capacitación, teniendo preferentemente en cuenta a aquellos ciudadanos que posean aptitudes especiales en la práctica de deportes de interés para tareas específicas para cada Fuerza Armada.

b) Capacitación.

Se realizará mediante cursos, cuya duración establezca cada Fuerza Armada y que tendrá como finalidad:

- 1) Exponer una instrucción militar básica;
- 2) Adaptar al personal, dentro de cada Fuerza, a las particularidades de la misma;
- 3) Familiarizar al personal, dentro de cada especialidad, con las modalidades militares del ejercicio de sus profesiones;

c) Promoción.

Aquellos que en el proceso de selección y capacitación obtengan las mejores calificaciones, podrán ser promovidos por cada Fuerza Armada de acuerdo con sus necesidades, al grado de Subteniente o sus equivalentes "en comisión", en cuya condición cumplirán el lapso que restare, hasta completar el tiempo de servicio que les hubiere correspondido.

La promoción "en comisión" será resuelta por el Jefe del Estado Mayor General, quien resolverá en definitiva tomando para ello en consideración las prescripciones que, respecto de las fuentes de reclutamiento, contiene la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar) en su artículo 27. Estudiantes en el extranjero.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Recibido 19/08/51
D 1701/51

Art. 73. — Aquellos que sean promovidos a oficiales "en comisión" tendrán los mismos deberes y derechos que les correspondan a los oficiales de reserva del mismo grado incorporados.

Art. 74. — Cada fuerza armada deberá proveer el uniforme, armamento, equipo, etcétera, que correspondan de acuerdo con sus respectivos reglamentos, al personal que sea seleccionado como oficial "en comisión".

Curso de aspirantes a oficiales de reserva y aspirantes a suboficiales de reserva

Art. 75. — Los ciudadanos que se incorporen con arreglo a lo prescrito en el artículo 69, inciso b) serán seleccionados, capacitados y promovidos de acuerdo con lo determinado en el artículo 81.

Conscriptos

Art. 76. — Los ciudadanos que cumplan su servicio de conscripción con arreglo a lo prescrito en el artículo 69, inciso c) lo harán según las normas que establezca cada fuerza.

Artículo 77. — Los ciudadanos argentinos, estudiantes universitarios, de nivel terciario no universitario o secundario que residan en el extranjero, para adquirir a los beneficios del artículo 17 de la Ley, deberán presentar al Consulado correspondiente y dentro de los treinta (30) días siguientes al sorteo de su clase, la siguiente documentación:

a) La solicitud correspondiente, en la que se dejará expresa constancia del conocimiento por el solicitante de los derechos y obligaciones que le asiste a todo ciudadano acogido al beneficio de la prórroga.

b) Certificado que acredite su condición de estudiante universitario, de nivel terciario no universitario o secundario, extendido por el instituto que corresponda, en el que conste la carrera en la que se halla inscripto, debiendo el mismo estar traducido y legalizado.

c) Documento Nacional de Identidad. En estos casos el consulado deberá entregar al peticionante un volante que resuma los derechos y obligaciones referidas a la prórroga solicitada, con la pertinente constancia de recepción.

Dentro de los tres (3) días de recibida cada solicitud, el Consulado remitirá el expediente al Distrito Militar "Buenos Aires", agregando el Documento Nacional de Identidad del peticionante.

Artículo 78. — Aquellos ciudadanos a quienes se les conceda la prórroga de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar al Consulado respectivo durante el lapso comprendido entre los meses de enero a mayo inclusive de cada año, la Libreta de Enrolamiento o el Documento Nacional de Identidad y el certificado de estudios extendido por la autoridad que en cada caso corresponda, debiendo el mismo estar traducido y legalizado. Los Consules remitirán dichos documentos al Distrito Militar "Buenos Aires" dentro de los quince (15) días posteriores a su recepción, a efectos de que este organismo proceda a dejar las constancias correspondientes en la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad y en la documentación del causante, cumplido lo cual se devolverá al mismo su documento personal. Idéntico proceder se adoptará con aquellos ciudadanos que, habiéndoles concedido la prórroga en oportunidad de ser estudiantes universitarios, de nivel terciario no universitario o secundario en el país, posteriormente continuaran sus estudios en el extranjero. En tal circunstancia el Distrito Militar que dio el trámite a su solicitud efectuará las comunicaciones correspondientes al Distrito Militar "Buenos Aires", remitiéndole la documentación respectiva.

Artículo 79. — Los Consules comunicarán al Distrito Militar "Buenos Aires" la nomina de ciudadanos que no efectuaron su presentación dentro del plazo indicado en el artículo 17 de la Ley N° 17.131, modificada por la Ley N° 23.258, así como también, a aquellos ciudadanos comprendidos en el artículo 67 de esta Reclutación.

Los ciudadanos incluidos en el artículo citado precedentemente, perderán el beneficio acordado y serán incorporados como soldados conscriptos o sus equivalentes.

Artículo 80. — En los casos no previstos, se formará expediente que se remitirá a resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

33

F. de L. 17.631

1961/62

SECCIÓN II — CURSOS DE ASPIRANTES A OFICIALES DE RESERVA Y ASPIRANTES A SUBOFICIALES DE RESERVA

Art. 81. — Los aspirantes a oficiales o suboficiales de reserva serán seleccionados, capacitados y promovidos por cada fuerza de acuerdo con las siguientes normas:

- a) SELECCIÓN: Se realizará en base a:
 1. La cantidad necesaria;
 2. Los antecedentes personales y estudios realizados;
 3. Las exigencias para el desarrollo de los cursos que determine cada fuerza.
- b) CAPACITACIÓN: Se realizará mediante cursos cuya duración determinará cada fuerza armada;
- c) PROMOCIÓN: Cada fuerza armada, de acuerdo con los egresos de los cursos a que se refiere el inciso anterior, propondrá al Poder Ejecutivo nacional las promociones a los grados de la reserva que correspondan.

Art. 82. — El personal que resulte eliminado a través del proceso de selección y capacitación determinados en los incisos a) y b) del artículo anterior, completará su servicio como soldado conscripto o equivalente.

Art. 83. — Los ciudadanos que, por cualquier medio o de cualquier modo, procuraren eludir las mayores exigencias que para ellos pudiera significar su inclusión en los cursos a que se refiere el artículo 21 de la ley, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar y sus reglamentaciones.

SECCIÓN I — CASOS ESPECIALES

Art. 84. — A los fines determinados en el artículo 2º, el ciudadano que desee hacer uso de ese derecho deberá presentar su solicitud en el distrito militar de su domicilio, indicando la



Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

fuerza armada en la cual quiere prestar el servicio de conscripción. El tiempo de conscripción se regirá por lo determinado en el artículo 12 de la ley.

Art. 85. — La aceptación o denegatoria de la solicitud efectuada, se hará de acuerdo con las directivas que al efecto imparta el Ministerio de Defensa. El jefe del distrito militar, en caso que corresponda aceptarla, procederá de igual forma que con los ciudadanos no voluntarios, incorporándolos a la fuerza armada solicitada.

Art. 86. — La voluntad del ciudadano de incorporarse al servicio de conscripción se hará constar en su libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, cédula de llamada y en toda otra documentación atinente al mismo, mediante la leyenda "voluntario para el servicio de conscripción, artículo 5º, ley 17.531", con la fecha y firma del jefe del distrito militar correspondiente. Cuando la solicitud sea denegada no se efectuará anotación alguna en la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, pero se le informará al solicitante por escrito la resolución denegatoria y se registrará todo el trámite, incluso las causales de denegatoria si existieran, en los documentos del causante que obren en el distrito militar.

Art. 87. — El ciudadano al que se le acepte su solicitud de voluntario para incorporarse al servicio de conscripción, quedará sometido a las disposiciones de la ley a partir del momento en que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

Infraactores al enrolamiento

Art. 88. — El ciudadano incorporable infractor al enrolamiento comenzará a cumplir el servicio de conscripción que le corresponda, luego de cumplida la pena que se le hubiere impuesto.

Convenios internacionales

Art. 89. — A los efectos de lo prescrito en el artículo 18 de la ley, los ciudadanos que se encuentren comprendidos en convenios internacionales referentes al servicio de conscripción, presentarán la solicitud correspondiente y documentación probatoria ante el distrito militar de su domicilio, el que lo elevará a resolución del comandante general del Ejército.

Los ciudadanos residentes en el extranjero lo harán ante el cónsul correspondiente, quien dentro de los tres días de recibida la solicitud y documentación probatoria traducida y legaliza-

da, la remitirá al distrito militar Buenos Aires, el que la elevará a resolución del comandante general del Ejército.

Convocados o conscriptos requeridos por la justicia ordinaria

Art. 90. — Toda autoridad bajo cuya dependencia se encuentren ciudadanos en las condiciones previstas en el artículo 19 de la ley, pertenecientes a la clase convocada ese año o a otras clases convocadas anteriormente, que no tuvieran constancias en su libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad de haber cumplido con las obligaciones impuestas por la ley, comunicará tal situación al jefe del distrito militar correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días de haber sido puesto bajo su custodia.

Art. 91. — Los jefes de distrito militar, sobre la base de las comunicaciones a que hace referencia el artículo anterior, recabarán de dichas autoridades se notifique a los causantes la obligación de presentarse al respectivo distrito militar dentro de los 15 días a contar del momento en que recuperen su libertad, aun cuando la misma fuera condicional.

Tales notificaciones se archivarán en el respectivo distrito militar.

Art. 92. — Cuando los jueces ordinarios dicten cualquier providencia que importe alterar el cumplimiento de las obligaciones militares por parte de un conscripto, sea disponiendo su detención, prisión preventiva o condena, el jefe de unidad, comando u organismo militar dará de baja al causante y lo pondrá a disposición del juez, efectuando su remisión con la respectiva nota de entrega.

Esta circunstancia será puesta en conocimiento del correspondiente distrito militar al que se le informará, además, el tiempo de servicio militar cumplido y todo otro antecedente vinculado al causante.

Art. 93. — El jefe del distrito militar, sobre la base de la información recibida según el artículo anterior, recabará del respectivo juez que al disponer la libertad del causante, aun cuando fuera provisional o transitoria, sea devuelto al distrito militar a los efectos establecidos en el artículo 20 de la ley. Lo mismo se hará cuando el conscripto sea condenado en forma condicional o puesto en libertad bajo caución.

Art. 94. — Si en el reconocimiento médico el infractor a los artículos 41 y 43 de la ley resultase inútil para todo servicio, el jefe del distrito



Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

militar lo entregará a la policía local a disposición del juez federal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley.

Art. 95. — En todos los casos el jefe del distrito militar recabará a la justicia federal la condena impuesta o el resultado de la causa.

Sección J — LICENCIAMIENTO

Art. 96. — Dentro de los 8 días siguientes a la fecha dispuesta para el licenciamiento de los ciudadanos, las autoridades militares correspondientes les harán entrega de la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad en la que previamente se habrán asentado las anotaciones militares pertinentes.

Art. 97. — Los ciudadanos incorporados al servicio militar que en el momento de ser licenciados se hallaren enfermos o accidentados por causas no atribuibles a actos de servicio, continuarán bajo la asistencia médica que su estado requiera, hasta tanto se les pueda transferir a un establecimiento hospitalario civil o hasta ser dado de alta por el respectivo médico militar.

La asistencia médica en establecimiento militar a que se refiere este artículo, sólo se hará presente si mediare consentimiento escrito expreso del causante; esta asistencia no dará derecho alguno contra el Estado.

Art. 98. — Los conscriptos casados serán dados de baja 6 meses después de la fecha de su incorporación, previo juramento a la bandera y siempre que a ello no se opongan disposiciones expresas o razones de conducta.

Los que contraigan matrimonio después de incorporados, serán dados de baja luego de haber cumplido 6 meses de servicio a partir de la fecha de su incorporación, previa presentación de la documentación legal correspondiente.

Art. 99. — A los efectos del licenciamiento, los ciudadanos comprendidos en el segundo párrafo del inciso 8 del artículo 33 de la ley presentarán al jefe de la unidad, organismo, etcétera, de quien dependan, certificado de incorporación del hermano menor y documentación probatoria de este vínculo.

Cumplido este requisito, el jefe de la unidad, organismo, etcétera, dará de baja al hermano mayor, debiendo comunicar tal circunstancia al distrito militar correspondiente.

Art. 100. — Con aquellos a quienes se les haya imputado cargo por bienes del Estado y los

que estén bajo sumario se procederá conforme al Código de Justicia Militar y sus reglamentaciones.

Art. 101. — A los conscriptos que hayan cumplido el servicio de conscripción y se hubiesen distinguido por su buena conducta y su contratación al servicio, se les extenderá un certificado especial de buena conducta. A los demás conscriptos se les extenderá un certificado de buena conducta, salvo que durante su permanencia en las filas hubiesen cometido reiteradas faltas disciplinarias.

Las autoridades que otorguen los certificados citados deberán hacerlo constar en la documentación que se envíe a los distritos militares.

Art. 102. — En la calificación de conducta de los conscriptos no deben tenerse en cuenta los antecedentes anteriores a la incorporación, sean judiciales o policiales, y sólo se considerará la conducta y condiciones puestas de manifiesto durante su servicio de conscripción.

Art. 103. — Los conscriptos serán autorizados a efectuar los trámites y rendir los exámenes correspondientes para ingresar en los distintos institutos de reclutamiento de las fuerzas armadas.

Aquellos que fueran llamados a incorporarse serán dados de baja de las filas con la anterioridad indispensable para que puedan efectuar su presentación en el nuevo destino, quedando a partir de ese momento comprometidos en el artículo 36 de la ley.

CAPÍTULO IV

Reservas

Sección A — INCORPORACION

Art. 104. — La incorporación de las reservas a sus respectivas fuerzas armadas se efectuará de acuerdo con las leyes para el personal militar y de servicio militar y sus correspondientes reglamentaciones.

El Ministerio de Defensa impartirá las directivas relacionadas con el intercambio de reservistas entre las distintas fuerzas armadas, motivado por nuevas aptitudes especiales adquiridas por los mismos.

Art. 105. — Los reservistas incorporados que deseen voluntariamente prestar servicios por un tiempo mayor al señalado en el artículo 23 de la ley, podrán solicitarlo a la fuerza armada que corresponda, la que resolverá sobre la necesidad de tales servicios.



Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Art. 106. — Tiempo de guerra. Los límites de tiempo establecidos por el artículo 25 de la ley, no regirán en caso de guerra o conmoción interior.

Sección B — CAPACITACION

Obligación

Art. 107. — Los integrantes de la reserva estarán obligados a cumplir las exigencias de capacitación o de mantenimiento de la misma que para el servicio militar establezca cada fuerza armada.

Esta obligación alcanzará a la reserva incorporada y a la reserva fuera de servicio, según lo determinado en la ley para el personal militar.

Responsabilidades

Art. 108. — Del Poder Ejecutivo nacional. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá, cuando sea necesario, la convocatoria y el número de reservistas que se pondrá a disposición de las distintas fuerzas armadas para su capacitación y/o mantenimiento de la misma, como asimismo su licenciamiento.

A tal fin asignará los recursos financieros para atender los gastos que demande este servicio militar.

Art. 109. — Del Ministerio de Defensa. El Ministerio de Defensa establecerá los aspectos comunes de la capacitación de las reservas y en especial:

- a) Fijara a las fuerzas, anualmente o cada vez que ello sea necesario:
 - Posibilidades máximas de apoyo financiero y otras previsiones que se deberán incluir en los respectivos cálculos presupuestarios;
 - Limitaciones que ocasionalmente se deban respetar en el planeamiento;
- b) Requerirá al Poder Ejecutivo nacional la convocatoria de reservistas;
- c) Por intermedio del Ministerio de Defensa requerirá anualmente al Poder Ejecutivo nacional los recursos financieros que, de acuerdo con el planeamiento efectuado por las fuerzas, resulten efectivamente necesarios para la capacitación de las reservas.

Art. 110. — De las fuerzas armadas. Cada fuerza armada deberá:

- a) Establecer los sistemas de capacitación de sus reservas que aseguren su aptitud

operacional, fijando las exigencias para la realización de los adiestramientos;

- b) Elaborar y presupuestar anualmente, en las fechas que en cada caso establezca el Ministerio de Defensa, los planes correspondientes, en base a los cuales se efectuarán los requerimientos financieros a satisfacer por el Poder Ejecutivo nacional;
- c) Requerir al Ministerio de Defensa, en la oportunidad que corresponda, que el Poder Ejecutivo nacional convoque a reservistas;
- d) Resolver la realización de adiestramiento voluntario, para lo cual estarán autorizadas a aceptar e incorporar transitoriamente y sin necesidad de convocatoria, a aquellos reservistas que se presenten a tal fin.

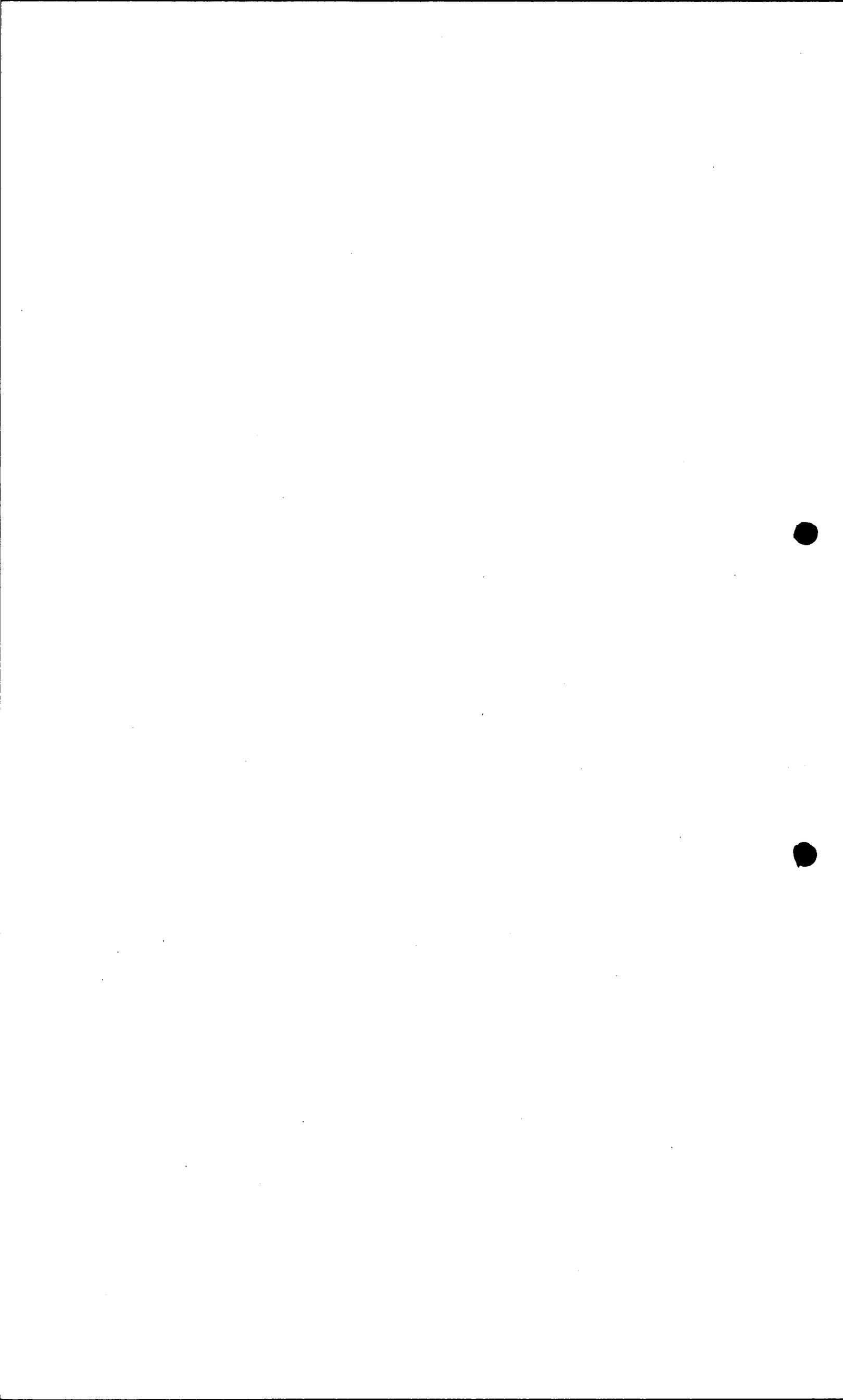
Art. 111. — De los reservistas. La reserva incorporada por convocatoria o voluntariamente a los fines de su capacitación y/o mantenimiento de la misma, cumplirá las exigencias que determine cada fuerza armada.

Art. 112. — La reserva fuera de servicio correspondiente a cada fuerza armada, mientras no sea incorporada, cumplirá las exigencias mínimas que se le determinen para su capacitación y/o mantenimiento de la misma.

Objetivos y procedimientos

Art. 113. — Las exigencias de capacitación tenderán al logro de los siguientes objetivos:

- a) Mantenimiento y acrecentamiento de los valores espirituales fundamentales y en particular a lo referido a invariable adhesión a lo nacional, plena y consciente aceptación de las responsabilidades que demande la defensa nacional y clara identificación con los principios que sustentan la ciudadanía sana y las fuerzas armadas;
- b) Actualización y perfeccionamiento de conocimientos sobre conducción y procedimientos de combate;
- c) Ejercicio periódico del mando, cuando correspondiere;
- d) Conocimiento de nuevas armas, equipos y materiales;
- e) Mantenimiento de la aptitud física.





Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria Dirección de Información Parlamentaria

Art. 114. — La capacitación de la reserva se logrará mediante la aplicación de diferentes procedimientos adecuadamente correlacionados. Ellos pueden ser:

- a) Asistencia a cursos;
- b) Cursos por correspondencia;
- c) Capacitación en los destinos;
- d) Autopreparación orientada.

Exigencias generales

Art. 115. — La incorporación obligatoria se podrá disponer para completar los efectivos permanentes de las fuerzas armadas o para cumplir determinados periodos de mantenimiento y/o perfeccionamiento de la capacitación, a fin de satisfacer requisitos propios de la jerarquía y/o requisitos de orden práctico para los ascensos en la reserva.

Art. 116. — La incorporación voluntaria se podrá disponer para cumplir determinados periodos transitorios de mantenimiento y/o perfeccionamiento de la capacitación, a fin de satisfacer requisitos propios de la jerarquía y/o requisitos de orden práctico para los ascensos en la reserva.

Art. 117. — Sin perjuicio de las incorporaciones obligatorias o voluntarias que realice, el personal de la reserva deberá satisfacer como mínimo mientras no sea incorporado, los cursos por correspondencia que se determinen u otras exigencias que cada fuerza armada crea conveniente imponer, a fin de satisfacer requisitos propios de la jerarquía y/o requisitos de orden práctico para los ascensos en la reserva.

Exigencias particulares

Art. 118. — Las exigencias serán establecidas por cada fuerza armada de acuerdo con los sistemas de capacitación que determinen y en relación con los requisitos para los ascensos en la reserva, de acuerdo con lo prescrito en la ley para el personal militar y sus reglamentaciones.

Art. 119. — La capacitación de los reservistas no instruidos correrá por cuenta de la fuerza armada que por sorteo les haya correspondido.

(16) Art. 120*.

Sección C — OTRAS PRESCRIPCIONES

Uso del uniforme

Art. 121. — El personal de la reserva fuera de servicio, no proveniente del cuadro permanente,

podrá ejercer la facultad que le confiere el artículo 33 de la ley, para la concurrencia a las ceremonias oficiales que se realicen con la participación de efectivos de las fuerzas armadas, con motivo de la conmemoración de las siguientes fechas:

- a) Veinticinco de Mayo, 20 de Junio y 9 de Julio;
- b) Día de la fuerza armada en la que estuvo incorporado;
- c) Día del arma y aniversario de la unidad en la que estuvo incorporado;
- d) Actos oficiales del Día del Reservista.

Art. 122. — Cada fuerza armada establecerá el uso de los distintivos, emblemas, etcétera, que sirvan para identificar por su uniforme al personal de la reserva fuera de servicio y no procedente del cuadro permanente.

Art. 123. — El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos impone a los reservistas el deber de cumplir estrictamente las prescripciones reglamentarias establecidas en los reglamentos de uniformes vigentes en cada fuerza armada.

Art. 124. — El reservista que en uso de la facultad establecida en el artículo 30 de la ley no adoptara una actitud acorde con la dignidad que significa vestir el uniforme, será privado en forma definitiva de la misma, por resolución inapelable del comandante general de la fuerza respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las penas o sanciones que le correspondieren.

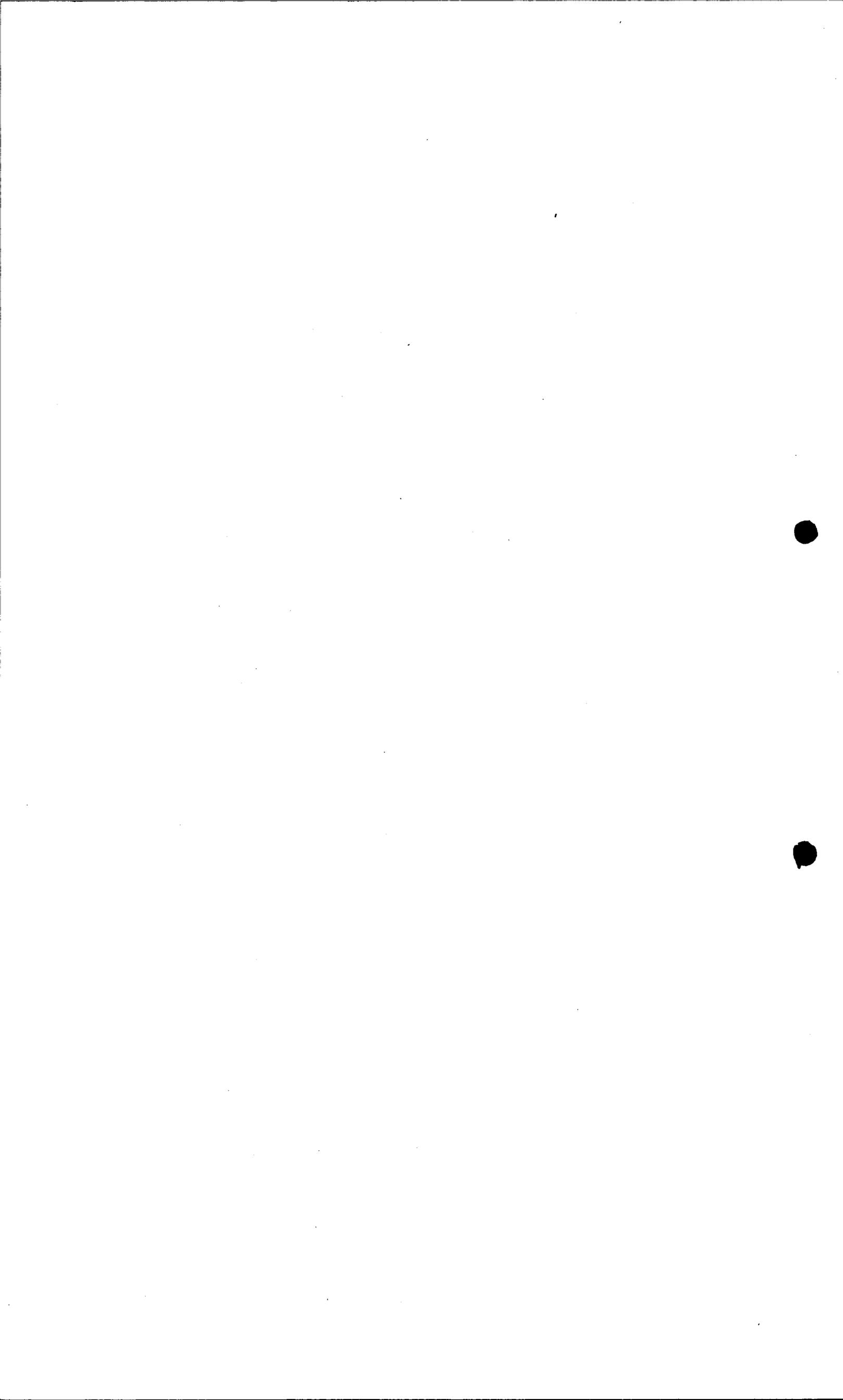
Sección D — CONVOCADOS VOLUNTARIOS

Art. 125. — A los fines determinados en el artículo 29, el ciudadano que desee hacer uso de ese derecho deberá presentar su solicitud en el distrito militar correspondiente a su domicilio, indicando el tiempo durante el cual desea prestar el servicio militar (reserva incorporada).

Art. 126. — La aceptación o denegatoria de la solicitud efectuada se decidirá de acuerdo con las directivas que al efecto imparta el Ministerio de Defensa, procediendo el jefe del distrito militar en caso que corresponda aceptarla, de igual forma que con los ciudadanos no voluntarios e incorporándolos a la fuerza armada que corresponda.

Art. 127. — La voluntad del ciudadano de incorporarse al servicio militar se hará constar en su libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, en la cédula de llamada y en toda

(16) Art. 120: texto derogado por Dto. 1724/78.





H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref: 1433
D. 6701/55

documentación atinente al mismo, mediante la "Voluntario para el servicio militar", ley 5ª, ley 17.531", con la fecha y firma del distrito militar correspondiente. Cuando la misma sea denegada, no se efectuará anotación en la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, pero se le informará al solicitante por escrito la resolución emitida y se registrará todo el trámite, incluyéndose de denegatoria si existieren, en los autos del causante que obren en el distrito

129. — El ciudadano al que se le acepte el servicio de convocado voluntario, artículo 5º ley, quedará sometido a las disposiciones de la misma a partir del momento en que se le haya inscrito en su artículo 6º.

CAPÍTULO V

Excepciones y exclusiones

SECCIÓN A — GENERALIDADES

Excepción al servicio militar

129. — Para los casos de enfermos o incapacitados graves, la solicitud de excepción podrá ser presentada por sus padres, tutores, curadores o representantes directos más próximos, acompañando un certificado médico de facultativo de sanidad nacional o provincial o municipal.

130. — En los casos de imposibilidad del servicio del recurrente, el distrito militar solicitando por intermedio de la unidad u organismo más cercano al domicilio del solicitante, la expedición de un facultativo militar para que informe al reconocimiento del interesado y, preceptivamente, produzca un informe en el que se describa la enfermedad o impedimento que padecerá, además de los datos necesarios para que la Junta de Reconocimiento Médico pueda expedirse. El procedimiento se seguirá cuando la enfermedad o defecto físico sea de tal naturaleza que haga inconveniente la presentación del causante en los lugares de funcionamiento de la Junta de Reconocimiento Médico.

SECCIÓN B — EXCEPCIONES AL SERVICIO MILITAR

De los enfermos e impedidos

131. — Los ciudadanos con residencia fuera del país efectuarán su presentación por medio del consulado argentino respectivo. Este acompañará el pedido con el informe de 3 facultativos

designados por el consul, debiendo encontrarse toda la documentación traducida al castellano y debidamente autenticada y legalizada. La documentación será remitida, juntamente con la libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad del causante, al distrito militar Buenos Aires, debiendo producir el dictamen de la Junta de Reconocimiento Médico correspondiente.

La resolución se comunicará al interesado por intermedio del consul que remitió la solicitud. Si recayera resolución denegatoria, el causante podrá apelar dentro de los 6 días hábiles de notificado ante el Comando del Cuerpo de Ejército I.

Recibida la apelación por el respectivo consulado, éste la agregará al expediente acompañando al mismo el informe de 3 nuevos facultativos seleccionados por el consul, siguiendo en lo demás la misma tramitación determinada para la solicitud original. La resolución de esta nueva solicitud será inapelable.

De los religiosos

Art. 132. — Los ciudadanos comprendidos en el artículo 32, inciso 2 de la ley, deberán acompañar a su solicitud certificado extendido por la autoridad superior eclesiástica correspondiente.

Art. 133. — Los ciudadanos comprendidos en el artículo 32, inciso 3 de la ley, deberán adjuntar el respectivo certificado que acredite el carácter de seminarista y/o ministro, así como también el certificado extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que acredite el reconocimiento de su culto. En caso de convocatoria para la movilización, el Ministerio de Defensa determinará en cada caso si a los solicitantes les corresponde la excepción por ser autoridades religiosas superiores de su culto.

De los funcionarios

Art. 134. — Los ciudadanos comprendidos en el artículo 32, incisos 4 al 12, inclusive, de la ley, deberán acompañar a su solicitud certificado del cargo o función que desempeñan.

Art. 135. — A los fines del artículo 32, inciso 10 de la ley, será exceptuado el personal superior de la Policía Federal y policías provinciales que se encuentren desempeñando funciones al momento de la convocatoria.

SECCIÓN C — EXCEPCIONES AL SERVICIO DE CONSCRIPCIÓN

Art. 136. — Todo ciudadano que alegue excepción al servicio de conscripción por algunas de las causas especificadas por el artículo 33 de la

(17) Art. 136: 2º Párrafo. Agregado por Dto. 1821/74.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ley, deberá concurrir al distrito militar de su domicilio, a partir del día siguiente al sorteo de su clase, a efectos de iniciar el trámite de excepción.

* Si el causante hubiera efectuado cambio de domicilio con posterioridad al 30 de abril, podrá iniciar los trámites correspondientes en el distrito militar de su nuevo domicilio, el que deberá dar curso a su solicitud comunicando a la brevedad tal situación al distrito militar a cuya jurisdicción pertenecía el causante al 30 de abril, a fin de que se efectúen los registros correspondientes. Idéntica comunicación efectuará cuando recaiga resolución firme sobre el trámite de excepción.

De los enfermos, impedidos y religiosos

Art. 137. — A los ciudadanos que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 33, inciso 1 de la ley, les serán de aplicación las prescripciones contenidas en los artículos 131, 132 y 133.

De los hijos

Art. 138. — Los ciudadanos que gestionen la excepción al servicio de conscripción, establecida en el artículo 33, inciso 2 de la ley, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación, según corresponda:

- a) Certificado de nacimiento del interesado en el que conste el reconocimiento o adopción;
- b) Certificado de matrimonio de sus padres;
- c) Certificado de defunción del padre;
- d) Testimonio de sentencia de divorcio de los padres o la partida de matrimonio en la que conste tal circunstancia;
- e) Declaración jurada del interesado en la que conste que la madre permanece soltera, viuda o divorciada o separada de hecho;
- f) Certificado o certificados de trabajo expedido por quienes hayan sido los patronos del interesado durante los 2 últimos años, con especificación de clase y duración del trabajo realizado y sueldos ganados;
- g) Certificado del Registro de Propiedad de la provincia y/o Capital Federal, con indicación de los bienes que figuren ins-

critos a nombre del familiar a cargo del interesado o de éste;

- h) Certificado de la Dirección General Impositiva con indicación de si el familiar a cargo del interesado o éste figuran como contribuyentes, si han tributado impuestos y el monto de los mismos en los 2 últimos años;
- i) Declaración jurada del familiar a cargo del interesado sobre: clase de ayuda que de éste recibe y cantidad; medios propios de vida que posee; sueldos, jubilaciones o pensiones que recibe; comercio, industria o actividad propia que desarrolla; bienes inmuebles, vehículos, ganado, ahorros, etcétera, que posee; existencia de otros familiares con obligación legal de prestarle alimentos, y el grado de ayuda;
- j) Certificado de nacimiento del padre del interesado;
- k) Certificado de 2 médicos, en lo posible uno de ellos militar, sobre la naturaleza de la afección del familiar del interesado, carácter permanente o transitorio de la misma y porcentaje de incapacidad que tiene.

Art. 139. — El hijo de crianza y/o hijastro podrá solicitar la excepción en las condiciones establecidas en el artículo 33, inciso 2 de la ley, cuando pruebe fehacientemente ese extremo y la convivencia con los sustentados.

De los hermanos

Art. 140. — Los ciudadanos que gestionen la excepción al servicio de conscripción establecida en el artículo 33, inciso 3 de la ley, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación, según corresponda:

- a) Certificado de nacimiento del interesado y/o de los hermanos;
- b) Certificado de matrimonio de los padres, en su caso;
- c) Certificado de defunción del padre del interesado;
- d) Certificado médico del o de los hermanos, expedido por 2 médicos, en lo posible uno de ellos militar, sobre la naturaleza de la afección del hermano o hermanos del interesado, carácter transitorio o permanente y porcentaje de la incapacidad que presenta;



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

- e) Certificado judicial acreditando haber sido abandonado por sus padres o, en su defecto, constancia policial y declaración jurada de que el causante y sus hermanos han sido abandonados por sus padres y continúan en esa situación;
- f) Certificado o certificados de trabajo expedidos por quienes hayan sido los patronos del interesado durante los 2 últimos años, con especificación de clase y duración del trabajo realizado y sueldos ganados;
- g) Certificado del Registro de la Propiedad correspondiente, con indicación de los bienes que figuren inscritos a nombre del familiar a cargo del interesado y/o de éste.

Art. 141. — Los ciudadanos que gestionen la excepción establecida en el artículo 33, inciso 8 de la ley, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento del que recurre;
- b) Certificado de nacimiento del hermano o hermanos que pertenecen a la misma clase;
- c) Certificado de matrimonio de los padres, en su caso;
- d) Certificado de nacimiento del hermano mayor.

- (18) Art. 142. — En el caso de tratarse de hermanos mellizos, el padre o madre, en ejercicio de la patria potestad, o el tutor, indicará cuál de ellos deberá iniciar trámites tendientes a obtener la excepción al servicio de conscripción, salvo que uno de los hermanos mellizos resulte físicamente inútil para el servicio de conscripción o que se le exceptúe de él por otra causal, en cuyo caso queda caduca la excepción concedida en virtud de lo prescrito en el inciso 8 del artículo 33 de la ley, debiendo prestar servicio en consecuencia el hermano apto o hábil.
- * Si uno de los hermanos pertenecientes a una misma clase, mellizos o no, se acoge al beneficio de la prórroga especificado en los artículos 16 y 17 de la ley, quedará caduca la excepción que por esta causal pudiera corresponderle al otro hermano.

- (19) Art. 142 bis. ** — Los ciudadanos que gestionen la excepción al servicio de conscripción es-

tablecida en el artículo 33, inciso 9 de la ley, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento del hermano fallecido (tratándose de hijos extramatrimoniales, deberá acreditarse el reconocimiento del o de los progenitores mediante certificado de nacimiento, o testimonio del instrumento público o privado, disposición de última voluntad o sentencia judicial mediante los cuales se produjo tal reconocimiento; tratándose de hijos adoptados plenamente se deberá acreditar dicho estado con la correspondiente sentencia judicial);
- b) Certificado de defunción del hermano fallecido;
- c) Certificado de nacimiento del peticionante. Tratándose de hijos extramatrimoniales y de hijos adoptados plenamente, deberá tenerse en cuenta lo expresado en a);
- d) Certificado de matrimonio de los padres, en caso de tratarse de hermanos bilaterales, hijos legítimos o legitimados. Siendo hermanos unilaterales paternos o maternos, hijos legítimos o legitimados, deberá acompañarse certificado de los sucesivos matrimonios contraídos por el padre o por la madre, según corresponda, que comprueben el parentesco que se invoca;
- e) Testimonio otorgado por autoridad competente y mediante el cual se acredite que el interesado ha convivido con el soldado fallecido integrando ambos un mismo núcleo familiar.

El distrito militar recabará al jefe de la unidad donde prestó servicio el hermano fallecido, para agregar al expediente de excepción un certificado mediante el cual se acredite que el fallecimiento se produjo por acto del servicio.

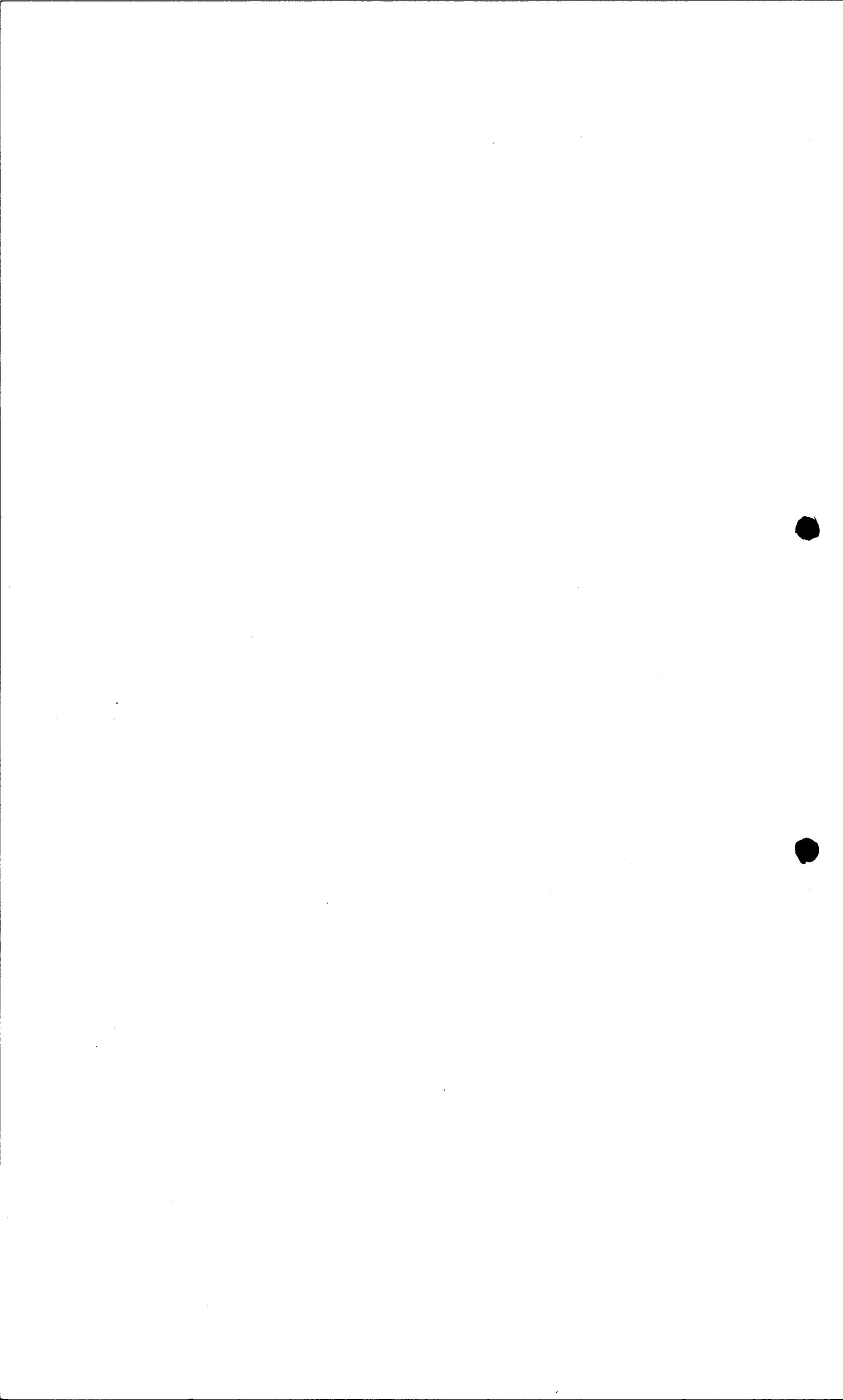
Si el hermano fallecido prestaba servicios en la Armada o en la Fuerza Aérea, el requerimiento a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá ser formulado ante el comando de personal de la respectiva fuerza.

De los nietos

Art. 143. — Los ciudadanos que gestionen la excepción al servicio de conscripción establecida en el artículo 33, inciso 4 de la ley, debe-

(18) Art. 142: 2º Párrafo: agregado por Dto. 1821/74

(19) Art. 142 bis: Agregado por Dto. 2648/83.





Al. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

rán acompañar a su solicitud la siguiente documentación, según corresponda:

- a) Certificado de nacimiento del interesado;
- b) Certificado de matrimonio de los padres, en su caso;
- c) Certificado de defunción del padre o madre, según corresponda;
- d) Certificado de nacimiento del padre o madre del interesado;
- e) Certificado de nacimiento del abuelo o abuela, según corresponda;
- f) Certificado de 2 médicos, en lo posible uno de ellos militar, sobre la naturaleza de la afección del presunto sustentado, carácter permanente o transitorio de la misma y porcentaje de incapacidad que presenta;
- g) Certificado o certificados de trabajo expedidos por quienes hayan sido los patronos del interesado durante los 2 últimos años, con especificación de clase y duración del trabajo realizado y sueldos ganados;
- h) Certificado del Registro de la Propiedad que corresponda, con indicación de los bienes que figuren inscritos a nombre del familiar a cargo del interesado o de éste;
- i) Declaración jurada del familiar a cargo del interesado, sobre: clase, periodicidad y monto de la ayuda que éste recibe; medios propios de vida que posee; sueldos, jubilaciones o pensiones que perciba; comercio, industria o actividad propia que desarrolle; bienes inmuebles, vehículos, ganado, ahorros, etcétera, que posee; existencia de otros familiares con obligación legal de prestarle alimentos, y el grado de ayuda;
- j) Certificado judicial acreditando haber sido criado por sus abuelos o, en su defecto, constancia policial y declaración jurada que acredite esa circunstancia.

De los ciudadanos casados

Art. 144. — Los ciudadanos que gestionen la excepción establecida en el artículo 33, inciso 5 de la ley, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Certificado de matrimonio;
- b) Certificado de nacimiento del o de los hijos.

En los casos de hijos concebidos, se adjuntará certificado médico oficial, en lo posible militar, sin perjuicio de la oportuna presentación del certificado de nacimiento.

De los ciudadanos con hijos extramatrimoniales

Art. 145. — Los ciudadanos que gestionen la excepción establecida en el artículo 33, inciso 6 de la ley, deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento del hijo extramatrimonial, en el que conste el reconocimiento o testimonio de esto último. En los casos de hijos concebidos se adjuntará certificado médico oficial, en lo posible militar, sin perjuicio de la oportuna presentación del certificado de nacimiento;
- b) Certificado o certificados de trabajo, expedido por quienes hayan sido patronos del interesado durante los 2 últimos años, con especificación de clase y duración del trabajo realizado y sueldos ganados;
- c) Certificado del Registro de la Propiedad que corresponda, con indicación de los bienes que figuren inscritos a nombre del familiar a cargo del interesado o de éste;
- d) Certificado de la Dirección General Impositiva, con indicación de si el familiar a cargo del interesado, o éste, figuran como contribuyentes; si han tributado impuestos, el monto de los mismos en los 2 últimos años.

De los casos especiales

Art. 146. — Se considerará a los fines determinados en el artículo 33, inciso 7 de la ley, en relación a "otras instituciones" a las cuales se hará extensiva la excepción, a los siguientes institutos:

- * a) Institutos de reclutamiento de instituciones dependientes de las fuerzas armadas.
 - Escuela de Gendarmería Nacional General Martín de Güemes;
 - Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional;
 - Escuela de Prefectura (Personal Superior y Subalterno);
 - Escuela Nacional de Náutica Manuel Belgrano;
- b) Institutos de reclutamiento de instituciones no dependientes de las fuerzas armadas, aprobados a ese efecto por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Defensa.

(20) Art. 146: Inclusiones de distintas escuelas y liceos en los incs. a) y b) por distintos Decretos periódicamente.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

Ref. L. 12.531
D. 6701/62

La instrucción militar a impartir, el régimen de fiscalización y el grado con que pasará a la reserva el personal será determinado, en lo concerniente al inciso a), por cada una de las fuerzas armadas, y en lo referente al inciso b), por el Ministerio de Defensa.

- c) Gendarmería Nacional;
- d) Prefectura Nacional Marítima;
- e) Policía Federal;
- f) Policías provinciales;
- g) Cónsul argentino respectivo, en los casos de ciudadanos residentes en el extranjero;
- h) Toda otra fuente responsable de información.

SECCIÓN D — PROCEDIMIENTOS

Art. 147. — Los distritos militares, con todo pedido de excepción que reciban formarán un expediente que contendrá la solicitud del causante y la documentación que deberá acompañar.

Art. 148. — Los ciudadanos residentes en el extranjero que se hallen comprendidos en algunas de las causales de excepción que determinan los artículos 32 y 33 de la ley, presentarán su solicitud al distrito militar Buenos Aires, por intermedio del cónsul que corresponda, quien deberá autenticar y legalizar todo documento obtenido fuera del país, debidamente traducido al castellano.

Art. 149. — El distrito militar entregará a quien presente solicitud de excepción, un recibo para constancia. En el caso de ciudadanos residentes en el extranjero dicho recibo será entregado por el cónsul respectivo.

Art. 150. — Quienes soliciten excepción deberán acompañar toda la prueba documental en que funden su derecho; si no la tuvieron a su disposición, la mencionarán expresando lo que de ellas resulta y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Art. 151. — El jefe del distrito militar, en los casos de pedidos de excepción fundados en las causales de los incisos 2, 3, 4 y 6 del artículo 33 de la ley, requerirá un informe confidencial sobre las circunstancias que se invocan como causal de excepción y especialmente sobre las condiciones de vida que llevan el solicitante y sus familiares, actividades que desarrollan, recursos que poseen y cualquier otro dato de interés para resolver su solicitud.

Estos informes formarán parte del expediente.

Art. 152. — Los informes confidenciales establecidos en el artículo anterior serán solicitados, según el caso, a:

- a) Servicios de inteligencia de las fuerzas armadas;
- b) Unidades, organismos o dependencias militares, próximas al domicilio del causante;

(21) Art. 153. — El jefe del distrito militar resolverá los pedidos de excepción fundados en los incisos 1 del artículo 32 y 1 parte primera, del artículo 33 (ineptitud por enfermedad o defecto físico) en base a dictamen de la respectiva Junta de Reconocimiento Médico.

En caso de apelación por el causante dentro de los 6 días hábiles, el jefe del distrito militar elevará el expediente al respectivo Comando de Cuerpo de Ejército para su resolución en última instancia.

También elevará con opinión y para resolución del comandante de Cuerpo de Ejército, las solicitudes de excepción fundadas en los demás incisos de dichos artículos.

Art. 154. — En los casos en que el expediente no se complete, dentro de los 60 días de la fecha de su presentación, con la documentación referida en los artículos 150 a 153, el jefe del distrito militar lo elevará destacando qué documentos faltan y la razón de ello.

(22) Art. 155. — Recibido el expediente en el Comando de Cuerpo de Ejército, el comandante designará entre los oficiales de su comando, de jerarquía no inferior a la de jefe, una comisión asesora integrada por un presidente, cuatro vocales y un auditor, la que considerará el caso (previo estudio del expediente por cada uno de sus miembros), en una reunión plenaria, proponiendo sus conclusiones para la resolución posterior del comandante.

(23) Art. 156. — El jefe más moderno se desempeñará como secretario. Reunida la comisión, se oír al auditor y luego a cada uno de sus integrantes. Terminada la exposición, se efectuará una votación. El auditor no tendrá voto y el presidente sólo votará en caso de empate. De todo ello se dejará constancia en acta resolviendo en definitiva el comandante, quien acordará o denegará la excepción. El comandante deberá resolver dentro de los 20 días de recibido el expediente en el organismo.

La resolución dictada será notificada al interesado en persona, por medio del distrito militar

- (21) Art. 153: Sustituido por Dto. 2139/75 (U.O.: 22-8-75)
- (22) Art. 155: Sustituido por Dto. 2139/75.
- (23) Art. 156: Sustituido por Dto. 2139/75.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

43
No 17.000
D. 701/82

respectivo, en el mismo expediente. En caso de negativa del interesado a notificarse, la misma se hará constar en acta, con la participación de dos testigos.

(24) Art. 157°. — Si la resolución fuera denegatoria, el interesado podrá interponer recurso de apelación que será resuelto por el comandante en jefe del Ejército, quien será la última instancia militar.

El recurso que podrá o no ser fundado, deberá ser interpuesto en el acto de notificarse o por escrito dentro de los 6 días hábiles siguientes, en el distrito militar respectivo.

El distrito militar elevará el expediente dentro de los 5 días en forma directa al Comando en Jefe del Ejército para la resolución del recurso interpuesto.

Art. 158. — En el comando general del Ejército el expediente será considerado por una comisión asesora integrada por un presidente, 4 vocales oficiales superiores o jefes y un auditor.

Estudiado el expediente por separado, por cada uno de los integrantes de la comisión, se reunirá en sesión plenaria en la que se oirá al auditor y luego a cada uno de los miembros.

Terminada la discusión se votará comenzando por el más moderno. El auditor no tendrá voto y el presidente sólo votará en caso de empate.

(25) Art. 159°. — El comandante en jefe del Ejército dictará la resolución acordando o denegando la excepción dentro de los 30 días de recibido el expediente. El expediente volverá directamente al distrito militar, donde se notificará al interesado en el mismo expediente, pudiendo el causante interponer el recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal dentro de los 10 días hábiles de notificado de la resolución, y por ante la cámara federal de la jurisdicción del distrito militar que inició el trámite.

En caso de negativa del interesado a notificarse, se seguirá el procedimiento señalado en el último párrafo del artículo 158.

Art. 160. — Todo ciudadano que presente solicitud de excepción al servicio de conscripción, deberá hacerlo dejando constancia en su primera solicitud de todas las causales en las cuales se considera comprendido.

Si durante el trámite aparecieran nuevas causales presentará una nueva solicitud, la que será incluida en el mismo expediente que corresponde al trámite de la solicitud original.

A los fines del término que establece la ley para la duración del trámite, se tomará como fecha de iniciación la correspondiente a la presentación de la última solicitud.

(26) Art. 161°. — Los distritos militares, cuando reciban un recurso de inaplicabilidad de ley o de doctrina legal, establecido en las leyes 18.488 y 18.690, anotarán en él la fecha y hora de su presentación, y entregarán al recurrente una constancia escrita del día y hora en que se presentó.

La actuación de los distritos militares se limitará en esta materia a elevar el recurso dentro de las 48 horas en forma directa al Comando en Jefe del Ejército, juntamente con el expediente de excepción al servicio de conscripción.

Art. 162. — Del 1º al 15 de abril de cada año, los distritos militares remitirán al comandante general del Ejército por intermedio de los comandos de cuerpo de Ejército, la lista de ciudadanos exceptuados o cuya causa de excepción haya desaparecido durante el año vencido, confeccionada por orden decreciente de clases.

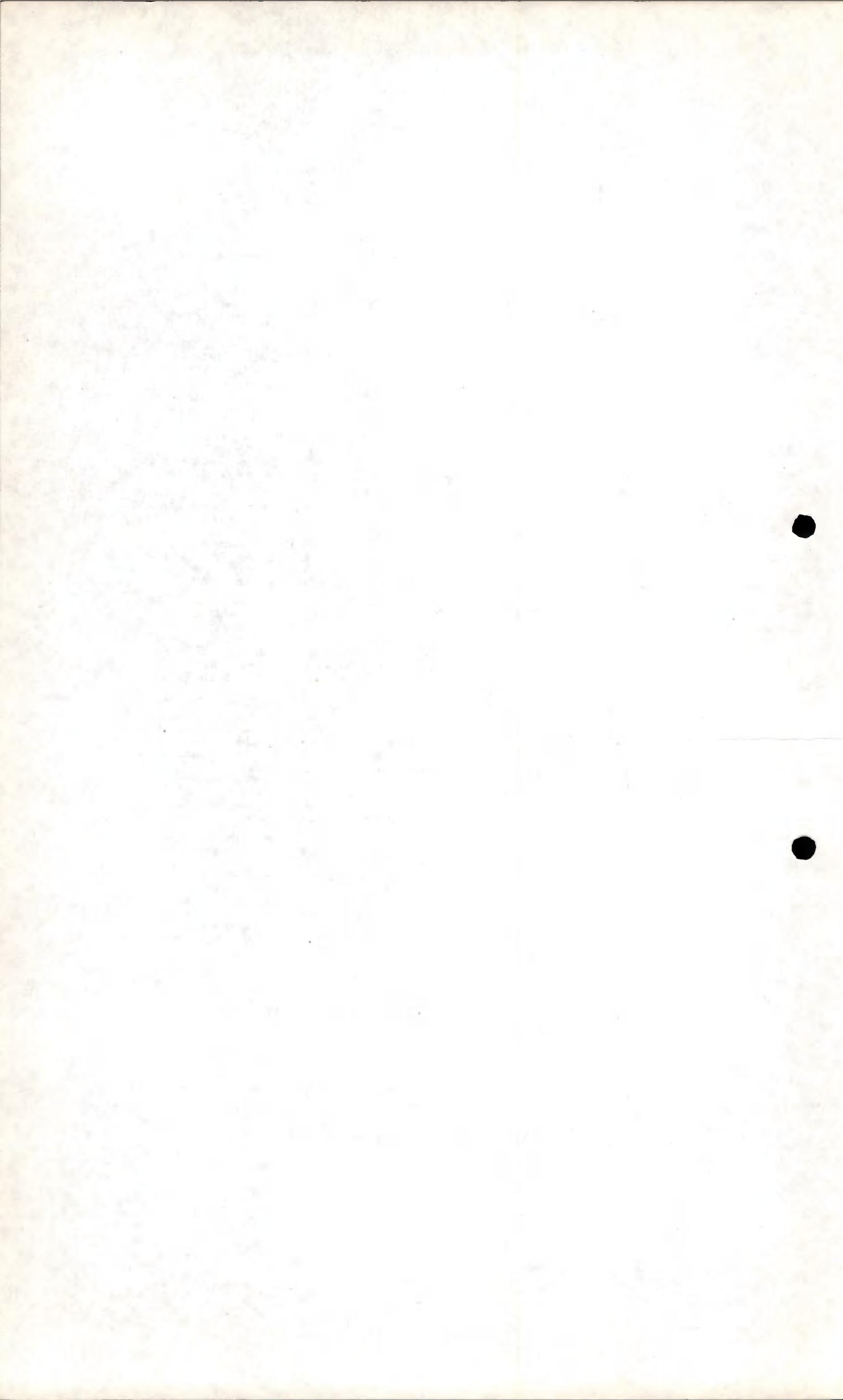
(27) Art. 163°. — Resuelto definitivamente el expediente de excepción, previa verificación de que no se haya omitido alguna anotación y una vez asentado en el libro de registro de la clase, libro de incorporación y libro de excepciones, se lo archivará en el distrito militar correspondiente. Los documentos agregados deberán desglosarse.

Se hará firmar al causante a continuación de la resolución recaída el "enterado" de la misma, y también, si la excepción fuere acordada, la constancia de que conoce las disposiciones del artículo 35 de la ley, las que le serán leídas en dicho acto.

El distrito militar procederá a asentar en el documento nacional de identidad del causante la excepción concedida o la constancia denegatoria de la misma, según corresponda.

(28) Art. 164°. — A los efectos de agilizar el proceso de incorporación a los ciudadanos ya incorporados se los instruirá dentro de la primera semana con respecto a las causales de excepción que prescriben los incisos 2 y 8 del artículo 33 de la ley, aclarándose al respecto, en forma particular, cualquier duda que pueda presentarse, sobre la base de los requisitos mencionados en los artículos 138 a 145 inclusive, según sea la causal de que se trate. A los que se encuentren

- (24) Art. 157: texto sustituido por Dto. 2648/83 (p.O.: 27-10-83)
- (25) Art. 159: texto sustituido por Dto. 2648/83.
- (26) Art. 161: texto sustituido por Dto. 2648/83
- (27) Art. 163: Texto sustituido por Dto. 1821/74 (p.O.: 9-10-75)
- (28) Art. 164: Texto sustituido por Dto. 1821/74





47
H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

encuadrados en las mencionadas causales y así lo soliciten, se les concederá permiso especial para que se presenten de inmediato al distrito militar que corresponda, a los efectos de iniciar los trámites del caso.

Una vez iniciado dicho trámite, el distrito militar respectivo comunicará la baja del causante a quien corresponda.

Art. 165. — Las autoridades de las fuerzas armadas o instituciones consideradas en el artículo 146, procederán según lo prescrito en el artículo 49.

SECCIÓN E — EXCLUSIONES

(29) Art. 166 *. — Quedarán excluidos del servicio militar los ciudadanos que por sus antecedentes penales, policiales o morales sean, a juicio de la autoridad militar, indignos para formar parte de las fuerzas armadas. Están comprendidos en esta causal los condenados a pena de prisión o reclusión mayor de dos años y los que hubieran cometido los hechos que el Código de Justicia Militar sanciona en sus artículos 765 y 766.

Los ciudadanos con antecedentes policiales y/o judiciales que no estén comprendidos en el apartado anterior, serán incorporados, salvo que los antecedentes referidos hagan presumir una personalidad lesiva a los intereses de la disciplina o que a criterio de la autoridad militar turben características especiales que hicieren necesario un tratamiento diferente.

Art. 167. — El comandante general del Ejército recabará, dentro de los 60 días de efectuado el sorteo de la clase, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria los antecedentes judiciales de los ciudadanos de la clase a incorporar. Los mismos antecedentes serán requeridos para los ciudadanos exceptuados que deban ser incorporados por haber desaparecido su causal de excepción y para aquellos que se encuentren acogidos a los beneficios de los artículos 16 y 17 de la ley, que corresponda se incorporen ese año, para lo cual se remitirá la nómina respectiva. En su caso se requerirá también informe a la autoridad policial correspondiente. Si fuere necesario, el informe referido podrá requerirse en cualquier época del año.

Art. 168. — El comandante general del Ejército remitirá al auditor general de las fuerzas armadas todos los antecedentes e informes que

se hayan producido en cumplimiento del artículo anterior, quien emitirá el dictamen correspondiente. Una vez asignado el ciudadano a una fuerza armada, remitirá para resolución del comandante general respectivo, el expediente formado.

Art. 169. — Será responsabilidad del comandante general del Ejército, resolver la exclusión de aquellos ciudadanos con excepción en trámite, exceptuados o excedentes que por sus antecedentes y de acuerdo con lo expresado en el artículo 168, sea procedente.

Art. 170. — A los excluidos del servicio militar, se les anotará en su libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad "Excluido de las Fuerzas Armadas, art. 41 de la ley de servicio militar". Esta anotación se hará en toda la documentación del causante de manera que, de extraviar su libreta de enrolamiento o documento nacional de identidad, cada uno de los ejemplares que se le otorguen lleve la misma leyenda.

CAPÍTULO VI

Disposiciones diversas

SECCIÓN A — PUESTOS O EMPLEOS

Art. 171. — Los jefes de unidad, institutos, reparticiones, etcétera, bajo cuyas órdenes estén prestando servicio militar empleados u obreros nacionales, provinciales, municipales o privados, les otorgarán mensualmente a su solicitud un certificado a efectos de que sus empleadores les acuerden los beneficios establecidos en el artículo 51 de la ley.

SECCIÓN B — GASTOS

De incorporación

Art. 172. — Para los gastos originados por el cumplimiento de la incorporación al servicio militar por convocatoria, transporte o movilidad, racionamiento, viáticos, suplementos, compensaciones, etcétera, se seguirán las siguientes normas:

a) Hasta la entrega del ciudadano en los centros de concentración y/o unidades de las fuerzas armadas, los distritos militares se regirán por lo determinado en la reglamentación para el Ejército de la ley para el personal militar en lo correspondiente a sueldos y asignaciones y atenderán los gastos, con el presupuesto del Comando General del Ejército;

(29) Art. 166: Texto sustituido por Dto. 2648/73.



II. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

45
ref. D. 175
S. 6701/57

b) A partir de la entrega del ciudadano en dichos centros de concentración y/o unidades, los gastos serán atendidos por la correspondiente fuerza armada que para ello deberá efectuar los respectivos planes presupuestarios.

Art. 173. — Los gastos originados por el cumplimiento de la incorporación voluntaria al servicio militar, se regirán por las respectivas reglamentaciones de la ley para el personal militar y serán atendidos por la correspondiente fuerza armada, las que para ello deberán efectuar los respectivos planes presupuestarios.

De cumplimiento del servicio militar y de licenciamiento

Art. 174. — Los gastos originados por el cumplimiento del servicio militar (excluida la incorporación) y licenciamiento, serán atendidos con los presupuestos de cada una de las fuerzas armadas, para lo cual, éstas deberán efectuar los respectivos planes presupuestarios.

Sección C — MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 175. — Para los ciudadanos convocados residentes en el país, las empresas terrestres, fluviales y marítimas con las cuales existe convenio aceptarán las órdenes de transporte que éstos le presentaren, siempre que justifiquen su identidad y exhiban la cédula de llamada al servicio militar.

En los casos en que el convocado no presentase la orden de transporte, dichas empresas otorgarán igualmente el pasaje que se solicita, previa presentación de la cédula de llamada y justificación de su identidad.

El interesado firmará un recibo a la empresa.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 176. — El Ministerio de Defensa asumirá las responsabilidades establecidas en el artículo 8º de la ley, relativas al planeamiento, dirección y verificación del servicio militar y las funciones

establecidas en el artículo 4º, dentro de los 180 días posteriores al de la aprobación de la misma.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, el comandante general del Ejército continuará hasta su término cumpliendo las tareas emergentes de la incorporación de la clase 1948.

Art. 177. — El Ministerio de Defensa emitirá las directivas para que dentro de los 90 días de aprobada la presente reglamentación se elabore el reglamento general del servicio militar masculino (parte I, servicio de conscripción), que complementa las mismas. Cada fuerza armada confeccionará dentro de los 90 días subsiguientes, las disposiciones, directivas y/o reglamentos internos contribuyentes al citado reglamento general.

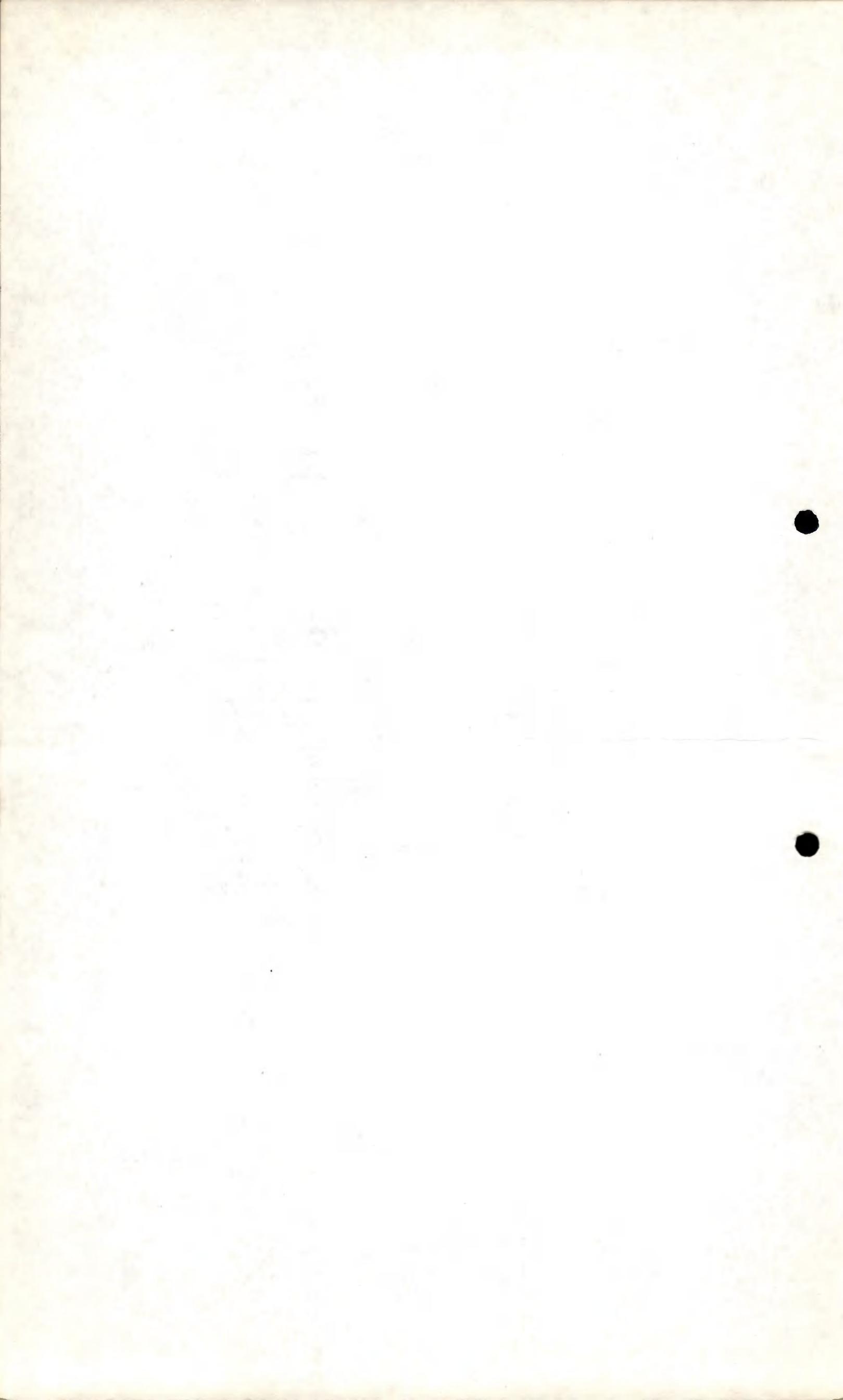
Art. 178. — Los ciudadanos de la clase 1949 que hayan solicitado o soliciten los beneficios del artículo 35 del decreto 29.375/44 podrán dejar sin efecto su petición antes del 1º de enero de 1969.

Art. 179. — La causa de excepción al servicio de conscripción, originada en la aplicación del decreto 18.231/50 de fecha 31 de octubre de 1950, mantendrá su vigencia en tanto la misma no sea revocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 180. — Los argentinos de las clases 1954 y 1955 podrán solicitar acogerse al beneficio de anticipar uno o dos años el servicio de conscripción, presentando su solicitud ante el distrito militar de su domicilio antes del 30 de abril anterior al sorteo de la clase con la que desean ser incorporados. La resolución de esta solicitud no será revocada y tendrá carácter obligatorio para el peticionante.

La incorporación se hará efectiva en la fuerza armada que por sorteo le correspondiere siendo sorteado a tal fin con la clase con la que se incorporará. En caso de resultar excedente por número bajo en el sorteo que intervenga no será incorporado.

(30) Art. 180: Texto agregado por Dto. 4692/73 B.O.:4-6-73





Ref. L: 17.531

Ref. D. 6701/68

Norma Complementaria al Art. 146 inc. b).

Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2127/93

Inclúyese al Liceo Policial Coronel Juan Francisco Borges en los alcances del artículo 146 inciso b) de la Reglamentación de la Ley N° 17.531.

Bs. As., 19/10/93

BO 22.10.93

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha solicitado la excepción del Servicio de Conscripción para el Personal de Cadetes durante su incorporación y egreso del LICEO POLICIAL Coronel D. Juan Francisco BORGES, de la mencionada Provincia.

Que la Instrucción militar que se imparte a los Cadetes del mencionado Instituto, desde su ingreso hasta su egreso, satisface los requisitos para ser calificados como soldados instruidos y pasados a la Reserva del Ejército.

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL los Institutos a los que se hará extensiva la excepción prevista en el Artículo 33, Inc. 7°) y Artículo 36 de la Ley 17.531 (Ley del Servicio Militar), de Instituciones no dependientes de las FUERZAS ARMADAS.

Que resulta necesario incluir al citado LICEO POLICIAL Coronel D. Juan Francisco BORGES, de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, en el Régimen de excepción previsto por el Artículo 146, Inc. b), decreto 6701/68 reglamentario de la Ley 17.531.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida en mérito a las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1° — Inclúyese al LICEO POLICIAL Coronel D Juan Francisco BORGES de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, en los alcances del Artículo 146, Inc. b) de la Reglamentación de la Ley 17.531, aprobada por Decreto N° 6701/68 y sus modificatorios.

Art. 2° — Aplíquese al Personal de Cadetes que hubiera aprobado la totalidad de los cursos del mencionado Instituto, la excepción prevista en el Artículo 33, Inc. 7°) de la Ley 17.531.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camillón.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

ANEXO II

CARRERAS UNIVERSITARIAS
Y DE NIVEL TERCERARIO
NO UNIVERSITARIO DE INTERÉS
PARA CADA FUERZA ARMADA
A LOS FINES INDICADOS
EN EL INCISO a) DEL ARTICULO
DE LA LEY N° 17531
(DE SERVICIO MILITAR),
MODIFICADO POR LA LEY N° 22203

EJERCITO: Abogacía; Medicina; Odontología; Ingeniería; Arquitectura; Veterinaria; Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Licenciatura y Doctorado en Ciencias Meteorológicas; Profesorado de Educación Física; Farmacia y Docencia; Contador Público; Etnología; Profesor de Idiomas; Traductor Público; Analista de Sistemas.

ARMADA: Abogacía; Medicina; Ingeniería; Licenciatura en Hidrografía; Oceanografía y Meteorología; Arquitectura; Oceanología; Farmacia y Bioquímica; Contador Público; Analista de Sistemas Informáticos; Licenciatura en Psicología.

FUERZA AEREA: Abogacía; Medicina; Ingeniería Química; Electrónica y Mecánica; Oceanología; Farmacia y Bioquímica; Licenciatura en Física; Técnico en Meteorología Sinóptica; Analista de Sistemas.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY Nº 17.531

DECRETO Nº 6,701/68 (reglamentario)

NORMA COMPLEMENTARIA

Decreto 1541/92

Inclúyase a la Escuela de Suboficiales "Coronel Rómulo Paéz" en los alcances del Artículo 146, inciso b) de la Reglamentación de la Ley Nº 17.531.

Bs. As., 24/8/92

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA ha solicitado la excepción al Servicio de Conscripción para el Personal de Subayudantes que egresen de la ESCUELA DE SUBOFICIALES "CORONEL ROMULO PAEZ" dependiente del "SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL".

Que la instrucción militar que se imparte a los Aspirantes del mencionado Instituto, desde su ingreso hasta su egreso, satisface los requisitos para ser calificados como soldados instruidos y pasados a la reserva del Ejército.

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL los Institutos de Reclutamiento de las Instituciones no dependientes de las Fuerzas Armadas, a los que se hará extensiva la excepción del Artículo 33, inciso 7º) de la Ley Nº 17.531 (Ley del Servicio Militar).

Que resulta necesario incluir a la citada escuela de Suboficiales en el régimen de excepción previsto en el Artículo 146, inciso b) del Decreto Nº 6701/68 Reglamentario de la Ley Nº 17.531.

Que el artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional confiere las facultades requeridas por el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyase a la ESCUELA DE SUBOFICIALES "CORONEL ROMULO PAEZ" en los alcances del Artículo 146, inciso b) de la Reglamentación de la Ley Nº 17.531.

Art. 2º — Aplíquese al Personal de Aspirantes que habiendo aprobado la totalidad de los cursos y egresen del mencionado Instituto con el grado de Subayudante, la excepción prevista en el Artículo 33, inciso 7º) de la Ley Nº 17.531.

Art. 3º — Aplíquese al Personal de Aspirantes durante su período de incorporación al Instituto y en caso de su baja antes del egreso, lo prescripto en el Artículo 36 de la Ley Nº 17.531.

Art. 4º — De forma.—



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

PEF L. 17.531

D. 1537/94

ANEXO I

PERSONAL MILITAR

Decreto 1537/94

Apruébase el Régimen para el Personal de Soldados Profesionales, según las prescripciones de la Ley N° 19.101. Particularidades.

Bs. As., 29/8/94 B0 2.9.94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario continuar con la reorganización y modernización de las Fuerzas Armadas.

Que la incorporación de soldados conscriptos en forma voluntaria mejoraría la capacidad operacional de las Fuerzas.

Que la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 prevé el ingreso de personal con carácter voluntario, por lo que se debería precisar su régimen particular por medio de un instrumento legal que lo establezca claramente.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL previstas en el artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el "Régimen para el Personal de Soldados Profesionales", según las prescripciones de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101, con las particularidades que establece el presente decreto, que como Anexo I forma parte integrante del mismo.

Art. 2° — El régimen que se aprueba tiene carácter de único y será de aplicación común para las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Art. 3° — Los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS procederán a incorporar el presente régimen a sus respectivas reglamentaciones de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101.

Art. 4° — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, preverá la incorporación de los créditos necesarios a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camillón. — Domingo F. Cavallo.

REGIMEN PARA EL PERSONAL DE SOLDADOS VOLUNTARIOS

DEFINICION

El personal que se incorpore a las Fuerzas Armadas bajo el régimen que establece el presente Decreto será incorporado al escalafón de "Tropa Voluntaria", que prescribe la Ley N° 19.101— Ley para el Personal Militar, con las siguientes particularidades:

Requisitos de Ingreso

1. Ser Argentino nativo o por opción.
2. Estado Civil Soltero.
3. Sexo Masculino o Femenino.
4. Tener entre 18 y 24 años en el momento de la incorporación.
5. Tener autorización del representante legal en caso de ser menor de edad.

6. Estudios primarios aprobados.

7. Aprobar un curso de admisión.

— Incorporación

La incorporación del personal será realizada prioritariamente en forma regionalizada.

Aprobado el curso de admisión, serán dados de alta en comisión por un periodo máximo de dos años como "Voluntario 2°" o equivalente.

Compromiso de Servicios:

Al ser dado de Alta en Comisión firmará un compromiso de servicios por dos años.

Al finalizar el segundo año, podrá ser confirmado y renovar su compromiso de servicios por otro año y así sucesivamente hasta alcanzar la edad de 26 años.

La renovación del compromiso de servicios dará derecho a la percepción de un suplemento por "Renovación de Compromiso de Servicios". El contrato inicial no dará derecho a la percepción de este suplemento.

Régimen de Ascensos - Carrera Tipo

El personal al ser incorporado pasará a integrar el Cuadro Permanente del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, según lo establece el Anexo I de la Ley N° 19.101— Ley para el Personal Militar, con las siguientes particularidades:

Al completar el primer año de servicios podrá postularse para ingresar a alguno de los Institutos de Formación de las Fuerzas Armadas. Cada Fuerza determinará la modalidad de incorporación de acuerdo a las condiciones particulares que cada una establezca.

El personal que al finalizar su compromiso inicial de servicio no haya ingresado a alguno de los Institutos de Formación, podrá ascender a "Voluntario 1°" o equivalente y permanecer en esta jerarquía hasta alcanzar la edad máxima establecida para permanecer en este régimen.



Ref. L. 17.531.

H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

SERVICIO DE CONSCRIPCION

Decreto 1542/94

Apruébase la convocatoria para el reconocimiento médico general de los ciudadanos de la clase 1976 y anteriores.

Bs. As., 31/8/94 100 2-9-94

VISTO la ley 17.531, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado el sorteo de la clase 1976, existiendo además, ciudadanos de clases anteriores que también deben cumplir con el servicio militar.

Que mediante Decreto N° 1405/94 se dispuso que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL prestará los servicios y el personal necesario para participar y/o apoyar el reconocimiento médico general de la clase citada a los efectos de la clasificación de aptitudes de los ciudadanos que la componen.

Que mediante Decreto N° 1537/94 se aprobó el "Régimen para el Personal de Soldados Profesionales".

Que no obstante ello resulta menester evaluar el potencial humano de dicha clase correspondiendo efectuar el reconocimiento médico general de los ciudadanos de la misma y de las otras que deban cumplir el Servicio de Conscripción, en las fechas previstas por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 14, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese que los ciudadanos de la clase 1976 y de las anteriores que deban cumplir el Servicio de Conscripción, no serán incorporados a las Fuerzas Armadas a los fines del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio.

Art. 2° — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, apruébase la convocatoria para el reconocimiento médico general de los ciudadanos de la clase 1976 y de las anteriores que deban cumplir el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas, el cual se realizará a partir del 12 de setiembre de 1994 y estará a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con la colaboración del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LA ARMADA y de LA FUERZA AEREA y de las FUERZAS DE SEGURIDAD.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camllión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección de Información Parlamentaria

17. 4537/44

- 2 -

Rescisión del Compromiso de Servicios

Las Fuerzas podrán rescindir el compromiso de servicios del personal voluntario en los siguientes casos:

— No propuesto para permanecer en servicio por las Direcciones de Personal de cada fuerza.

— A solicitud del interesado cuando medien circunstancias que lo justifiquen.

Certificado de servicio

Al cumplir su periodo de servicio se le extenderá un certificado donde conste su desempeño y la capacitación obtenida.

